Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2004-00507-00
Ejecutante : CONSUELO CASTIBLANCO
Demandado : NOHORA MAGDALENA GUAUQUE PAIPA

Se atiende lo solicitado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 29 de junio de 2022 (consecutivo 16) de la siguiente manera:

1. Ante la manifestación de no encontrar el auto de 13 de mayo de 2021 ni el Oficio 1250, advierte el Despacho que la referida providencia y el oficio No. 1250 se encuentran en el expediente (C02Medidas consecutivos 07 y 13), los cuales fueron remitidos al apoderado actor el día 13 de julio de 2022 por parte de Secretaría (consecutivos 17-18).

2. En cuanto al disentimiento de la parte respecto de la orden dada de actualizar el avaluó presentado y para lo cual se citó como precedente la sentencia T-531 de 2010, el Juzgado señala por una parte, que tal disenso debió ser materia de reposición contra el auto de 13 de mayo de 2021 y de otra que el alcance de la cita de la sentencia tiene por propósito exponer la necesidad de que los avalúos presentados reflejen el valor real o más próximo a la realidad posible de los bienes materia de almoneda

3. En cuanto a la solicitud de aplicar el artículo 457 CGP y la supuesta ausencia "de justificación legal" se recuerda al apoderado que aquella justamente descansa en la providencia de 13 de mayo de 2021 y el precedente citado, de cara a la función de la Jurisdicción de preservar el derecho de igualdad y debido proceso de las partes

   Bajo estos derroteros el pedimento enfilado a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate no será atendido y debe la parte sujetarse a lo dispuesto en autos de fecha:13 de mayo de 2021 (consecutivo 07), 22 de julio de 2021 (consecutivo 12) y 9 de junio de 2022 (consecutivo 15), dado que el avaluó data del año 2019.

4. Finalmente se accede a requerir a GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJE SAS (Carrera 54 No. 70-39 Bogotá y grupomultigraficas@gmail.com, TEL. 3202304430-3174301257) a través de su representante legal ZAIRA RUIZ ZAMBRANO a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, diligencia de secuestro llevada a cabo el día 19/10/2018 por el Juzgado 15 civil Municipal de Oralidad de Bogotá a través del despacho comisorio radicado en dicho despacho bajo el No. 2018-00369. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c792e72316de64f3cc9a9f1dff549e51fb20bf7b08f42f5ba643710ffcaad769**
Documento generado en 14/07/2022 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2009-00011-00
Demandante : COOTRAESTUR LTDA.
Demandado : ENITH YANIRA GUTIÉRREZ AYALA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***(…)"

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 30 de enero de 2020, -fecha en la cual se aceptó renuncia de poder de la apoderada actora- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 06 de febrero de 2009 y 14 de mayo de 2009; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fd4b90746ec7bc3ed37021069904d4ea4d2a5c1768beb8eccd55734c7ee67e**

Documento generado en 14/07/2022 05:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción	:	EJECUTIVO POSTERIOR
Expediente	:	157594053001-2011-00386-00
Demandante	:	SANDRA LILIANA BERDUGO y EDILBERTO BERDUGO
Demandado	:	ALIRIO CORREDOR RINCÓN

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 12 de mayo de 2022, notificado por estado No. 17 del 13 de mayo de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía de corroborar la información señalada tendiente a la notificación del demandado y proceder a integrar el contradictorio en debida forma, so pena aplicar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría por un término de 40 días hábiles y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de los dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 16 de julio de 2020; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77468c70a39b8b7aafeee0d28f4e3e58e5591d5d92b9e494126b9b8534410631**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2013-00461-00
Ejecutante : GERMAN ROLDAN TORRES
Demandado : MERY TORRES NOVOA

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 9 de junio de 2022, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por el apoderado actor el 18 de mayo de 2022 (consecutivo 02), del bien inmueble identificado con el FMI 095—63031 y cedula catastral 01-00-00-00-0036-0010-0-00-00-0000 de propiedad de la demandada MERY TORRES NOVOA.

2. Habida cuenta que VID.AA. S.A.S., ya no integra la lista de auxiliares como Secuestre, se le releva del cargo.

3. Se designa a **MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ, quien actúa en razón social SITE SOLUTION S&S S.A.S**. como secuestre.

   Ofíciese a la precitada firma, que integra la lista de auxiliares del circuito de Tunja, para que se posesione en el cargo.

4. Requiérase a NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ como delegada de VID AA. S.A.S. en diligencia llevada a cabo el dia 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza (*despacho comisorio No. 2019-004*) a efecto de que facilite el proceso de entrega y relevo en el término perentorio de cinco (5) días.

   Prevéngase a la secuestre relevada, que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 smmlv) (numeral 3° art. 44 CGP).

5. Requiérase a NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ como delegada de VID AA. S.A.S., a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

6. Se requiere a la parte actora acredite al Juzgado la tramitación del aviso (f. 29 C 2) para perfeccionar la **notificación del Acreedor Hipotecario BANCO DE BOGOTA** ordenada en providencia de 14 de febrero de 2014 (f. 22 C 2), **sin lo cual no será posible convocar a remate,** conforme al artículo 448 del CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144b962724bbf0ad84401f3376b7d5ca6dcc65c80e065a6c70d96a1d537903a7**

Documento generado en 14/07/2022 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2014-00220-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado **:** HENRY HERNANDO MESA AFRICANO

Mediante oficio No. 352 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, solicita el embargo del remanente en favor del proceso 157594053004 2020 00025 00 (consecutivo 10).

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2015, se tuvo en cuenta el embargo del remanente del presente asunto en favor del proceso ejecutivo 2015-0168 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso (*fl. 82 consecutivo 01*).

Por lo anterior, se torna improcedente dicha solicitud por precederle el embargo de remanente antes mencionado.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f569eba582df07deb7f416406f3f476e915959403eac292cccd7a1cb831f14c**

Documento generado en 14/07/2022 05:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022
Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2014-00221-00
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : PEDRO LUIS RAMÍREZ MORALES y ADÁN MOLINA CASTILLO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*** (…)"

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 17 de junio de 2019, -fecha en la cual se dio cumplimiento al auto del 06 de junio de 2019, sin que a la fecha se retiraran los oficios para su trámite- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 22 de febrero de 2018 y 6 de junio de 2019; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. No se libran oficios de cancelación toda vez que los oficios no fueron tramitados.

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60ac40072c07cff4e1df48b3b25be02a37e631ea98639f67a0ca04ee12bce3c**

Documento generado en 14/07/2022 05:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 15058
Demandante : ANA ISABEL NOVA GONZÁLEZ
Demandado **:** LUIS HUMBERTO LÓPEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 0744 de 2022, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, donde con nota devolutiva informan:

> **Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0**
>
> **Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:**
>
> **1: LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA. (ART. 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).**
> EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-67772 NO PUBLICITA LA MEDIDA CAUTELAR QUE PRETENDEN CANCELAR, UNICAMENTE EN SU ANOTACIÓN 13 APARECE REGISTRADO EL OFICIO 966 DEL 04-09-2000 DEL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO Y NO EL QUE CITAN EN EL OFICIO. (ART. 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).

2. Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo solicitado obrante a consecutivo 08, la parte interesada para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el FMI 095-0067772 deber, radicar la ORIP Sogamoso:

2.1. Oficio No. 1205 del 19 de noviembre de 1999, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso proferido dentro del proceso 1999-00671. (*el cual deja a disposición por remanente el bien en favor del proceso 1998-00740 que curso en el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá*). Este oficio es referido dentro del Oficio 16218 (fol 3 consecutivo 01)
2.2. Oficio No. 16218 del 9 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso 1998-00740 (por medio del cual deja a disposición por remanente de este despacho judicial en favor del proceso 15058.)
2.3. Oficio No. 0744 expedido por este Juzgado dentro del proceso 15058.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8552f23320f3c4899502c0587e4b9e00f9c23691de28a1b0c347f0fb24928252**

Documento generado en 14/07/2022 05:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2014-00386-00
Demandante : EDGAR JULIAN ALVAREZ MARIÑO
Demandado : IVAN DARIO GOMEZ GUERRERO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

REQUERIR a la Empresa SIDENAL, para que se sirva dar respuesta inmediata al oficio no. 1910 de fecha 13 de diciembre de 2021, adviértase que el incumplimiento a la orden impartida acarreará las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20033766ede069ce2d3b3b41da999967101d9f9ebe994df151f5c235b12ecfff**
Documento generado en 14/07/2022 05:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00285-00
Ejecutante : RODOLFO ESPINDOLA ARAQUE
Demandado **:** EDUARDO GARCIA PEREZ

Agregar y poner en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 079 de 2019, procedente de la Inspección de Transito de Sogamoso, sin diligenciar, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 2062 de 2019 (*Consecutivo 06*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 26, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a7fda82b01cc195cc668d7b9578b3db377d2dd362a043a27a396bce523036b**
Documento generado en 14/07/2022 05:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00330-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : CARLOS JULIO CHAPARRO GAVIDIA

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado CARLOS JULIO CHAPARRO GAVIDIA, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Certi postal, allegada por la apoderada actora (consecutvo 11), quien a pesar de ser rehusado (diligencia de 10 de junio de 2022), para todos los efectos legales se entenderá entregada[1]; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado Carlos Julio Chaparro Gavidia.

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en 44.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] Numeral 4º del Articulo 291 del C.G.P. (…) *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe8f446cf6e5ebc1b53a88864f49eb2361fb84a338b01a2b8fb7d9789ae37de**

Documento generado en 14/07/2022 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 14 de julio de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00235** 00
Demandante : LUIS ENRIQUE ZORRO BARRERA
Demandado : JAVIER ACERO TORRES

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *"b)* ***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años****". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 12 de febrero de 2020 (fl 89 C.U), fecha en la cual se remitió oficio 245 aclaratorio a la comisión 004 de 2020 referente al número de placa de automotor frente al cual debía realizarse secuestro, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro sobe el vehículo automotor de placas BBE – 207 clase Automóvil, matricula Bogotá, servicio Particular, modelo 1993, Marca Mazda línea 323, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que la medida no fue inscrita (fl. 31)

3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS, a nombre del señor JAVIER ACERO TORRES, en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE AV VILLAS, BANCO BCSC , BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, COMULTRASAN, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades antes mencionadas, dejando las respectivas constancias en el expediente.

4. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor JAVIER ACERO TORRES, que se encuentran ubicados en la calle 9 Nº 28-68 de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la secuestre señora NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ y a quien además se le

indicará que debe hacer entrega real y material de los enseres al demandado (bicicleta GW color blanco) y rendir cuentas comprobadas de su gestión, dentro del término de DIEZ DÍAS (10), los que serán contabilizados desde el momento que se notifique personalmente de este auto o del recibo de la correspondiente comunicación. Déjense las constancias de Ley.

5. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión que el señor JAVIER ACERO TORRES detenta sobre el vehículo automotor de placas BBE – 702 marca Mazda, Modelo 1991, medida que se comisiono para su práctica ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOGAMOSO – INTRASOG, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que la medida no se materializó.

6. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4491e316f59d834da04de56edeb0e9216ad7d03f43e14285e7d129988243b02f**
Documento generado en 14/07/2022 05:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018 00316 00
Demandante: ZONIA EDY TORRES MARTINEZ
Demandado: MARIA DIOSELINA FONSECA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, solicitud visible a consecutivo 35, enviada en mensaje de datos el día 10 de junio de 2022, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, profirió nota devolutiva de 03 de junio de 2022 aduciendo que la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por éste Despacho no relaciono el área y el coeficiente del predio objeto de pertenencia en la parte resolutiva.

Siendo procedente la solicitud, entra el Despacho a resolver, de acuerdo a lo normado en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, habida cuenta que la solicitud puede efectuarse en cualquier tiempo, en relación a "errores por omisión".

Por lo anteriormente reseñado, y en consideración a lo expuesto tanto en la parte considerativa de la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, como de lo verificado en la inspección judicial (consecutivo 05), éste Despacho dispondrá la inclusión de los datos de identificación y ubicación omitidos en caracteres destacados:

RESUELVE

1. Corríjase el numeral primero de la parte resolutiva de la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, el cual, quedará así:

   Declarar que pertenece a ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 46.368.653 por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, el dominio pleno y absoluto sobre el apartamento 205 del EDIFICIO INARI ubicado en la carrera 13 No. 14-26 de Sogamoso, identificado con matrícula No. 095-90952, **con un área de 83.02m2 y coeficiente de copropiedad de 3.12%**, con los siguientes linderos tomados de la E.P. 1523 de 6 de julio de 2006: *POR EL ORIENTE en longitud de 7.60 metros con vacío que da a la cubierta de mezanine local 101, muro común al medio por ser fachada posterior del edificio; POR EL SUR: en poligonal quebrada en longitudes de 2.10 mts, 0.25 mts, 0.75 mts, 0.25 mts, 5.50 mts, 0.25, 0.75 mts,0.25mts, 2.30 mts con propiedad de RICARDO MEDINA y MERCEDES ALBARRACIN, muro al medio; POR EL OCCIDENTE: en poligonal quebrada en distancia de 0.90 mts, 0.70 mts, 3.80 mts, 0.60 mts con shut de basuras vacío y ascensor que es común para toda la edificación, muro al medio, 3.10 mts con la zona de circulación y de acceso común, muro común al medio, POR EL NORTE: en poligonal quebrada en distancia de 2.25 mts, 0.10 mts, 0.40 mts, 0.10 mts, 5.70 mts, 0.10 mts, 0.40 mts, 0.10 mts, 2.50 mts con el apartamento 204 con muro común al medio y llegamos al punto de partida. POR EL NADIR: limita con placa de concreto que lo separa del primer piso y POR EL CENIT limita con placa de concreto que lo separa del tercer piso y encierra.*

2. Los demás numerales de la sentencia quedarán inmutables

3. Cumplido lo anterior remítase con nuevo oficio la decisión a la Oficina de registro, en acatamiento de lo prevenido en los numerales 2 y 3 de la sentencia de 25 de febrero de 2021.

4. Se niega la solicitud de oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, por cuanto se informa haberse pedido directamente por e interesado la corrección referente a la mención de la providencia que confirma la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf72ddfbba8ed8db0adaf5538c6c2d24b8c4c228fbe55ec5701d5c5979aa719**
Documento generado en 14/07/2022 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00440 00
Ejecutante : CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.
Demandado : NICA INGENIERIA S.A.S.

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 14 de junio de 2022, asciende a la suma de **$112´217.642,59.**

***Se corrige el error aritmético en la sumatoria presentada por el apoderado actor, en el total de la obligación*.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8a8ac349e85fb6cfdb77d46b166a25bfafcfacbbb9f9ee7eb8bd03895bbe97**

Documento generado en 14/07/2022 05:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00526-00
Ejecutante : MARIA LEONOR RODRIGUEZ DE CARDENAS
Demandado : LUIS ANTONIO ZAMBRANO ACERO

La Abogada LUZ STELLA PLAZAS GUIO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, presenta el día 21 de junio de 2022 (cons. 33), renuncia al mandato conferido; por lo que el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad78be112564ab062aee227ba81cac0b41140b10ad5489b37a469162bf30e582**
Documento generado en 14/07/2022 05:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00591-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JORGE ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ

Agregar y poner en conocimiento el oficio No. 521 del 16 de mayo de 2022, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 157594053004 2020 00280 00 siendo demandante INÉS HERNÁNDEZ DE ORDUZ y CLAUDIA LIZETH ORDUZ HERNÁNDEZ en contra de JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ y OFELIA PLAZAS RODRÍGUEZ (*consecutivo 08*), en el que informan:

> En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 06 de mayo de 2022, me permito comunicarle, que, este despacho **ORDENÓ TOMAR NOTA** del **embargo** del remanente a favor del proceso **2018-00591** en el que es demandado JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, el cual cursa en su digno despacho.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc121d5665888ab55f78fee57ede21272c554533465d738269f0071428fac3c5**
Documento generado en 14/07/2022 05:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2018 00651 00
Demandante : MARIA EMMA DEL CARMEN SILVA BELLO
Demandado : NEPOMUCENO RAMOS Y OTROS

Para la sustanciación y trámite de proceso, se DISPONE:

1. Obedecer y cumplirlo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de fecha 10 de junio de 2022, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia apelada de 22 de octubre de 2021, con condena en costas. (Consecutivos 010. C02).

2. Por Secretaría, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021; así mismo, procédase a efectuar la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643e0d4c1cfdf0b6b6cd0ab1f607b38f801b2f79e4a4ab498532f2e53ba32f05**
Documento generado en 14/07/2022 05:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00723 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JOSE RICARDO CHICINO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. **Capital No. 1: $1´580.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2012	1,74%	2,61%	19	11	17.394,92	15.106,12
OCTUBRE	2012	1,74%	2,61%		31	-	41.257,75
NOVIEMBRE	2012	1,74%	2,61%		30	-	41.257,75
DICIEMBRE	2012	1,74%	2,61%		31	-	41.257,75
ENERO	2013	1,73%	2,59%		31	-	40.981,25
FEBRERO	2013	1,73%	2,59%		28	-	40.981,25
MARZO	2013	1,73%	2,59%		31	-	40.981,25
ABRIL	2013	1,74%	2,60%		30	-	41.139,25
MAYO	2013	1,74%	2,60%		31	-	41.139,25
JUNIO	2013	1,74%	2,60%		30	-	41.139,25
JULIO	2013	1,70%	2,54%		31	-	40.171,50
AGOSTO	2013	1,70%	2,54%		31	-	40.171,50
SEPTIEMBRE	2013	1,70%	2,54%		30	-	40.171,50
OCTUBRE	2013	1,65%	2,48%		31	-	39.203,75
NOVIEMBRE	2013	1,65%	2,48%		30	-	39.203,75
DICIEMBRE	2013	1,65%	2,48%		31	-	39.203,75
ENERO	2014	1,64%	2,46%		31	-	38.808,75
FEBRERO	2014	1,64%	2,46%		28	-	38.808,75
MARZO	2014	1,64%	2,46%		31	-	38.808,75
ABRIL	2014	1,64%	2,45%		30	-	38.769,25
MAYO	2014	1,64%	2,45%		31	-	38.769,25
JUNIO	2014	1,64%	2,45%		30	-	38.769,25
JULIO	2014	1,61%	2,42%		31	-	38.176,75
AGOSTO	2014	1,61%	2,42%		31	-	38.176,75
SEPTIEMBRE	2014	1,61%	2,42%		30	-	38.176,75
OCTUBRE	2014	1,60%	2,40%		31	-	37.860,75

NOVIEMBRE	2014	1,60%	2,40%		30	-	37.860,75
DICIEMBRE	2014	1,60%	2,40%		31	-	37.860,75
ENERO	2015	1,60%	2,40%		31	-	37.939,75
FEBRERO	2015	1,60%	2,40%		28	-	37.939,75
MARZO	2015	1,60%	2,40%		31	-	37.939,75
ABRIL	2015	1,61%	2,42%		30	-	38.255,75
MAYO	2015	1,61%	2,42%		31	-	38.255,75
JUNIO+A619	2015	1,61%	2,42%		30	-	38.255,75
JULIO	2015	1,61%	2,41%		31	-	38.038,50
AGOSTO	2015	1,61%	2,41%		31	-	38.038,50
SEPTIEMBRE	2015	1,61%	2,41%		30	-	38.038,50
OCTUBRE	2015	1,61%	2,42%		31	-	38.176,75
NOVIEMBRE	2015	1,61%	2,42%		30	-	38.176,75
DICIEMBRE	2015	1,61%	2,42%		31	-	38.176,75
ENERO	2016	1,64%	2,46%		31	-	38.868,00
FEBRERO	2016	1,64%	2,46%		29	-	38.868,00
MARZO	2016	1,64%	2,46%		31	-	38.868,00
ABRIL	2016	1,71%	2,57%		30	-	40.566,50
MAYO	2016	1,71%	2,57%		31	-	40.566,50
JUNIO	2016	1,71%	2,57%		30	-	40.566,50
JULIO	2016	1,78%	2,67%		31	-	42.146,50
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%		31	-	42.146,50
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%		30	-	42.146,50
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	43.430,25
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		30	-	43.430,25
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	43.430,25
ENERO	2017	1,78%	2,67%		31	-	42.146,50
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%		28	-	42.146,50
MARZO	2017	1,78%	2,67%		31	-	42.146,50
ABRIL	2017	1,86%	2,79%		30	-	44.101,75
MAYO	2017	1,86%	2,79%		31	-	44.101,75
JUNIO	2017	1,86%	2,79%		30	-	44.101,75
JULIO	2017	1,83%	2,75%		31	-	43.410,50
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%		31	-	43.410,50
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%		30	-	43.410,50
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%		31	-	41.771,25
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%		30	-	41.396,00
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%		31	-	41.020,75
ENERO	2018	1,72%	2,59%		31	-	40.862,75

FEBRERO	2018	1,75%	2,63%		28	-	41.494,75
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	40.843,00
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	40.448,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	40.369,00
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	40.053,00
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	39.559,25
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	39.381,50
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	39.124,75
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	38.769,25
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	38.492,75
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	38.315,00
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	37.841,00
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	38.907,50
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	38.255,75
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	38.157,00
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	38.196,50
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	38.117,50
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	38.078,00
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	38.157,00
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	38.157,00
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	37.722,50
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	37.584,25
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	37.347,25
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	37.070,75
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	37.643,50
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	37.426,25
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	36.912,75
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	35.925,25
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	35.787,00
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	35.787,00
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	36.122,75
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	36.241,25
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	35.727,75
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	35.234,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	34.483,50
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	34.207,00
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	34.641,50
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	34.384,75
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	34.187,25

MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	34.009,50
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	33.989,75
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	33.930,50
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	34.049,00
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	33.950,25
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	33.733,00
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	34.108,25
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	34.483,50
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	34.878,50
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	36.142,50
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	36.478,25
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	37.623,75
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	38.933,83
JUNIO	2022	1,70%	2,55%		30	-	40.290,00

Capital	$1´580.000
Interés de plazo 01/09/2012 a 19/09/2012	$17.394,92
Interés moratorio de 20/09/2012 a 30/06/2022	$4´552.260,45
TOTAL	**$6´149.655,37**

2. CAPITAL No. 2: $2´060.000

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2012	1,74%	2,61%	17		20.292,14	-
OCTUBRE	2012	1,74%	2,61%	13	18	15.038,55	31.233,92
NOVIEMBRE	2012	1,74%	2,61%		30	-	53.791,75
DICIEMBRE	2012	1,74%	2,61%		31	-	53.791,75
ENERO	2013	1,73%	2,59%		31	-	53.431,25
FEBRERO	2013	1,73%	2,59%		28	-	53.431,25
MARZO	2013	1,73%	2,59%		31	-	53.431,25
ABRIL	2013	1,74%	2,60%		30	-	53.637,25
MAYO	2013	1,74%	2,60%		31	-	53.637,25
JUNIO	2013	1,74%	2,60%		30	-	53.637,25
JULIO	2013	1,70%	2,54%		31	-	52.375,50
AGOSTO	2013	1,70%	2,54%		31	-	52.375,50
SEPTIEMBRE	2013	1,70%	2,54%		30	-	52.375,50
OCTUBRE	2013	1,65%	2,48%		31	-	51.113,75
NOVIEMBRE	2013	1,65%	2,48%		30	-	51.113,75
DICIEMBRE	2013	1,65%	2,48%		31	-	51.113,75
ENERO	2014	1,64%	2,46%		31	-	50.598,75

FEBRERO	2014	1,64%	2,46%		28	-	50.598,75
MARZO	2014	1,64%	2,46%		31	-	50.598,75
ABRIL	2014	1,64%	2,45%		30	-	50.547,25
MAYO	2014	1,64%	2,45%		31	-	50.547,25
JUNIO	2014	1,64%	2,45%		30	-	50.547,25
JULIO	2014	1,61%	2,42%		31	-	49.774,75
AGOSTO	2014	1,61%	2,42%		31	-	49.774,75
SEPTIEMBRE	2014	1,61%	2,42%		30	-	49.774,75
OCTUBRE	2014	1,60%	2,40%		31	-	49.362,75
NOVIEMBRE	2014	1,60%	2,40%		30	-	49.362,75
DICIEMBRE	2014	1,60%	2,40%		31	-	49.362,75
ENERO	2015	1,60%	2,40%		31	-	49.465,75
FEBRERO	2015	1,60%	2,40%		28	-	49.465,75
MARZO	2015	1,60%	2,40%		31	-	49.465,75
ABRIL	2015	1,61%	2,42%		30	-	49.877,75
MAYO	2015	1,61%	2,42%		31	-	49.877,75
JUNIO+A619	2015	1,61%	2,42%		30	-	49.877,75
JULIO	2015	1,61%	2,41%		31	-	49.594,50
AGOSTO	2015	1,61%	2,41%		31	-	49.594,50
SEPTIEMBRE	2015	1,61%	2,41%		30	-	49.594,50
OCTUBRE	2015	1,61%	2,42%		31	-	49.774,75
NOVIEMBRE	2015	1,61%	2,42%		30	-	49.774,75
DICIEMBRE	2015	1,61%	2,42%		31	-	49.774,75
ENERO	2016	1,64%	2,46%		31	-	50.676,00
FEBRERO	2016	1,64%	2,46%		29	-	50.676,00
MARZO	2016	1,64%	2,46%		31	-	50.676,00
ABRIL	2016	1,71%	2,57%		30	-	52.890,50
MAYO	2016	1,71%	2,57%		31	-	52.890,50
JUNIO	2016	1,71%	2,57%		30	-	52.890,50
JULIO	2016	1,78%	2,67%		31	-	54.950,50
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%		31	-	54.950,50
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%		30	-	54.950,50
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	56.624,25
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		30	-	56.624,25
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	56.624,25
ENERO	2017	1,78%	2,67%		31	-	54.950,50
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%		28	-	54.950,50
MARZO	2017	1,78%	2,67%		31	-	54.950,50
ABRIL	2017	1,86%	2,79%		30	-	57.499,75

MAYO	2017	1,86%	2,79%		31	-	57.499,75
JUNIO	2017	1,86%	2,79%		30	-	57.499,75
JULIO	2017	1,83%	2,75%		31	-	56.598,50
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%		31	-	56.598,50
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%		30	-	56.598,50
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%		31	-	54.461,25
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%		30	-	53.972,00
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%		31	-	53.482,75
ENERO	2018	1,72%	2,59%		31	-	53.276,75
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%		28	-	54.100,75
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	53.251,00
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	52.736,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	52.633,00
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	52.221,00
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	51.577,25
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	51.345,50
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	51.010,75
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	50.547,25
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	50.186,75
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	49.955,00
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	49.337,00
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	50.727,50
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	49.877,75
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	49.749,00
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	49.800,50
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	49.697,50
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	49.646,00
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	49.749,00
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	49.749,00
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	49.182,50
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	49.002,25
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	48.693,25
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	48.332,75
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	49.079,50
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	48.796,25
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	48.126,75
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	46.839,25
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	46.659,00
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	46.659,00

AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	47.096,75
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	47.251,25
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	46.581,75
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	45.938,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	44.959,50
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	44.599,00
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	45.165,50
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	44.830,75
ABRIL	######	1,44%	2,16%		30	-	44.573,25
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	44.341,50
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	44.315,75
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	44.238,50
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	44.393,00
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	44.264,25
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	43.981,00
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	44.470,25
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	44.959,50
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	45.474,50
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	47.122,50
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	47.560,25
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	49.053,75
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	50.761,83
JUNIO	2022	1,70%	2,55%		30	-	52.530,00

Capital	$2´060.000
Interés de plazo 13/09/2012 a 13/10/2012	$35.330,70
Interés moratorio de 14/10/2012 a 30/06/2022	$5´892.972,50
TOTAL	**$7´988.303,20**

3. <u>Capital No. 3: $2´180.000</u>

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
ENERO	2013	1,73%	2,59%	16		19.455,91	-
FEBRERO	2013	1,73%	2,59%	15	13	20.194,20	26.252,46
MARZO	2013	1,73%	2,59%		31	-	56.543,75
ABRIL	2013	1,74%	2,60%		30	-	56.761,75
MAYO	2013	1,74%	2,60%		31	-	56.761,75
JUNIO	2013	1,74%	2,60%		30	-	56.761,75
JULIO	2013	1,70%	2,54%		31	-	55.426,50
AGOSTO	2013	1,70%	2,54%		31	-	55.426,50
SEPTIEMBRE	2013	1,70%	2,54%		30	-	55.426,50

OCTUBRE	2013	1,65%	2,48%		31	-	54.091,25
NOVIEMBRE	2013	1,65%	2,48%		30	-	54.091,25
DICIEMBRE	2013	1,65%	2,48%		31	-	54.091,25
ENERO	2014	1,64%	2,46%		31	-	53.546,25
FEBRERO	2014	1,64%	2,46%		28	-	53.546,25
MARZO	2014	1,64%	2,46%		31	-	53.546,25
ABRIL	2014	1,64%	2,45%		30	-	53.491,75
MAYO	2014	1,64%	2,45%		31	-	53.491,75
JUNIO	2014	1,64%	2,45%		30	-	53.491,75
JULIO	2014	1,61%	2,42%		31	-	52.674,25
AGOSTO	2014	1,61%	2,42%		31	-	52.674,25
SEPTIEMBRE	2014	1,61%	2,42%		30	-	52.674,25
OCTUBRE	2014	1,60%	2,40%		31	-	52.238,25
NOVIEMBRE	2014	1,60%	2,40%		30	-	52.238,25
DICIEMBRE	2014	1,60%	2,40%		31	-	52.238,25
ENERO	2015	1,60%	2,40%		31	-	52.347,25
FEBRERO	2015	1,60%	2,40%		28	-	52.347,25
MARZO	2015	1,60%	2,40%		31	-	52.347,25
ABRIL	2015	1,61%	2,42%		30	-	52.783,25
MAYO	2015	1,61%	2,42%		31	-	52.783,25
JUNIO+A619	2015	1,61%	2,42%		30	-	52.783,25
JULIO	2015	1,61%	2,41%		31	-	52.483,50
AGOSTO	2015	1,61%	2,41%		31	-	52.483,50
SEPTIEMBRE	2015	1,61%	2,41%		30	-	52.483,50
OCTUBRE	2015	1,61%	2,42%		31	-	52.674,25
NOVIEMBRE	2015	1,61%	2,42%		30	-	52.674,25
DICIEMBRE	2015	1,61%	2,42%		31	-	52.674,25
ENERO	2016	1,64%	2,46%		31	-	53.628,00
FEBRERO	2016	1,64%	2,46%		29	-	53.628,00
MARZO	2016	1,64%	2,46%		31	-	53.628,00
ABRIL	2016	1,71%	2,57%		30	-	55.971,50
MAYO	2016	1,71%	2,57%		31	-	55.971,50
JUNIO	2016	1,71%	2,57%		30	-	55.971,50
JULIO	2016	1,78%	2,67%		31	-	58.151,50
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%		31	-	58.151,50
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%		30	-	58.151,50
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	59.922,75
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		30	-	59.922,75
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	59.922,75

ENERO	2017	1,78%	2,67%		31	-	58.151,50
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%		28	-	58.151,50
MARZO	2017	1,78%	2,67%		31	-	58.151,50
ABRIL	2017	1,86%	2,79%		30	-	60.849,25
MAYO	2017	1,86%	2,79%		31	-	60.849,25
JUNIO	2017	1,86%	2,79%		30	-	60.849,25
JULIO	2017	1,83%	2,75%		31	-	59.895,50
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%		31	-	59.895,50
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%		30	-	59.895,50
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%		31	-	57.633,75
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%		30	-	57.116,00
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%		31	-	56.598,25
ENERO	2018	1,72%	2,59%		31	-	56.380,25
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%		28	-	57.252,25
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	56.353,00
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	55.808,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	55.699,00
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	55.263,00
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	54.581,75
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	54.336,50
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	53.982,25
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	53.491,75
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	53.110,25
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	52.865,00
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	52.211,00
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	53.682,50
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	52.783,25
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	52.647,00
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	52.701,50
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	52.592,50
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	52.538,00
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	52.647,00
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	52.647,00
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	52.047,50
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	51.856,75
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	51.529,75
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	51.148,25
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	51.938,50
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	51.638,75

ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	50.930,25
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	49.567,75
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	49.377,00
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	49.377,00
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	49.840,25
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	50.003,75
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	49.295,25
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	48.614,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	47.578,50
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	47.197,00
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	47.796,50
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	47.442,25
ABRIL	######	1,44%	2,16%		30	-	47.169,75
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	46.924,50
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	46.897,25
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	46.815,50
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	46.979,00
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	46.842,75
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	46.543,00
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	47.060,75
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	47.578,50
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	48.123,50
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	49.867,50
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	50.330,75
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	51.911,25
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	53.718,83
JUNIO	2022	1,70%	2,55%		30	-	55.590,00

Capital	$2´180.000
Interés de plazo 15/01/2013 a 15/02/2013	$39.650,11
Interés moratorio de 16/02/2013 a 30/06/2022	$6´002.504.46
TOTAL	**$8´222.154.57**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de junio de 2022, es la suma de $22´360.113,14.

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $500.000 (*consecutivo 18*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408be55cb48e5692794a98743f16c77639485b738d674c71520cf20496787430**
Documento generado en 14/07/2022 05:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : VERBAL SUMARIO - RIA
Expediente : 157594053001-2018-00766-00
Demandante : LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ
Demandado **:** ALFONSO CELIS HERNANDEZ Y CAUDIA ESPERANZA LOPEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorpórese al trámite la respuesta al oficio No. 0916 procedente de la NUEVA E.P.S., donde informa como datos de notificación del aquí demandado ALFONSO CELIS HERNANDEZ (*consecutivo 11*), la siguiente:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	79280665	EDGAR ALONSO	CELIS	HERNANDEZ

Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA	TUNJA	1/10/2017	ACTIVO	SUBSIDIADO

Direccion	Telefono	Correo
KR 8A 58 79	3102421597	

Tipo Afiliado	Parentesco
COTIZANTE	

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

2. El apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 23 de junio de 2022 (consecutivo 09), informa que el inmueble objeto de restitución se encuentra desocupado desde hace dos años; por lo tanto, se sugiere al apoderado hacer uso de las disposiciones contenidas en el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P.
3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d7ac7e94dfdcbca04ce88234dad3cf645faa003d7187c3550779614e4c8f13**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00891-00
Demandante : JUANA SAAVEDRA DE PEREZ
Demandado **:** ELENA SALAMANCA

La apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 6 de julio de 2022, solicita el pago de títulos en favor de su poderdante (consecutivo 35); no obstante, previamente deberá actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los títulos cobrados y pendientes de pago, según reporte del Banco Agrario que fue remitido al correo de la apoderada el día 8 de julio de 2022 (consecutivos 36-37) y tal como fue señalado en auto de 30 de junio de 2022 (consecutivo 33)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d06bc7e74e1b22c80e374eb09e838556d10b16b54df0dd3a2a45ae6929ff493**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2018 01011 00
Ejecutante : APASOPP
Demandado : LUIS EDUARDO REINA CASTIBLANCO

Mediante oficio No. 0896 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso 2021-00197, se solicita el embargo del remanente dentro del presente asunto; como quiera que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, la solicitud se torna improcedente.

Comuníquese esta decisión al proceso 2021-00197.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ebae7467fea69c52f770ac982dc855414d8457b5ee1f823c7ab541ca34bb6c**
Documento generado en 14/07/2022 05:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 01065 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Acumula: LUIS EMILIO ESTUPIÑAN ZABALA
Demandado: JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA

Para la sustanciación del proceso se Dispone.

1. Se ordena el embargo del inmueble identificado con FMI No. 095 – 52657 de la ORIP de Sogamoso de propiedad del demandado JORGE HERNANDO SOTO identificado con la cédula de ciudadanía Nº 9.519.490.

   Ofíciese, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4d4143c91d3991d0b773c6c2013d3c525bd98c0974c7903c39e41223850b12**
Documento generado en 14/07/2022 10:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 01065 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Acumula: LUIS EMILIO ESTUPIÑAN ZABALA
Demandado: JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA

De la acumulación

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva promovida por LUIS EMILIO ESTUPIÑAN ZABALA,, para ser acumulada al ejecutivo 2018-01065 de BANCO DE BOGOTA S.A. contra JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA

La solicitud de acumulación, se muestra oportuna en relación a la oportunidad señalada en el numeral 1° del artículo 463 del CGP, y toda vez que las pretensiones resultan acumulables a la luz del artículo 88 del CGP, procede la solicitud. Habida cuenta que la acumulación de demandas presupone unidad procesal, y considerando las nuevas pretensiones, el trámite corresponderá a los procesos de mínima cuantía, por cuanto no superan los 40 SMMLV, persistiendo en éste Despacho judicial la competencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 27 del CGP.

Toda vez que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, y no se observa mácula en los títulos ejecutivos exhibidos, resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 del Estatuto Procesal Civil salvo dos consideraciones relativas al aporte de los títulos y la causación de intereses corrientes.

Por lo primero para indicar que el **aporte del documento base de ejecución es necesario** y debe ser presentado al Juzgado (sin cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y ii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo segundo, aprecia el Despacho que la pretensión primera en sus numerales 2º y 6º propenden por este concepto. No obstante, al examinar los títulos valores, se aprecia que en el cuerpo de éstos no se encuentra pactado la causación de intereses de plazo sino únicamente por retardo o mora.

En mérito de lo expuesto, se Dispone.

1. Decretar la acumulación de la demanda promovida por LUIS EMILIO ESTUPIÑAN ZABALA, al Proceso Ejecutivo 2018-01065 de BANCO DE BOGOTA S.A, contra **JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA**

2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LUIS EMILIO ESTUPIÑAN, las siguientes sumas de dinero:

   2.1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2´000.000, °°) por concepto de capital representado en letra de cambio de fecha 05 de abril de 2018 exigible el 04 de julio de 2019.
   2.1.1. Por los intereses moratorios a una vez y media la tasa máxima legal para el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de julio de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación.
   2.2. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2´000.000, °°) por concepto de capital representado en letra de cambio de fecha 04 de julio de 2018 exigible el 04 de julio de 2019.
   2.2.1. Por los intereses moratorios a una vez y media la tasa máxima legal para el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de julio de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación.

3. No se libra orden de pago por intereses de plazo por lo expuesto.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP, **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores base de la ejecución** con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. La presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.

6. Notifíquese a la parte demandada de ésta providencia por estado. Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días de traslado para la contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito.

7. Suspéndase el pago a acreedores de JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA, conforme lo dispuesto en el artículo 463.2 del CGP

8. Emplácese a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la señora JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA, para que hagan valer sus créditos dentro de los cinco (5) días siguientes después de surtido el emplazamiento.

   8.1. Por Secretaría, efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a "Acreedores con títulos de ejecución en contra del señor JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA C.C.. 9.519.490" indicando: las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere y la fecha de la providencia a notificar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d966d417bdc4e2d33e9791a3b2e1b715a11e8a340ab2334a2c640f9ef62f514**

Documento generado en 14/07/2022 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-01152-00
Demandante : MONICA APARICIO MESA
Demandado : PABLO EMILIO SANCHEZ MATEUS Y OLGA ROSA PULIDO

Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 0794, de John Alexander Cubides Cepeda en su calidad de Representante Legal de William Andrés MC S.A.S. (secuestre), quien mediante mensaje de datos de fecha 21/06/2022, informa como gestión de su encargo sobre el vehículo de placas BCD968, lo siguiente (consecutivo 25-26):

- Que tal y como se observa en la diligencia de secuestro adelantada por INTRASOG el día 06 de agosto de 2021, mediante comisorio No. 0009 de 22 de octubre de 2019, el vehículo de placas BCD968, fue dejado de forma provisional y gratuita por petición del apoderado de la parte demandante a la señora Mónica Aparicio Mesa identificada con cedula de ciudadanía No. 46.372.517 de Sogamoso.
- Que la señora Mónica Aparicio Mesa identificada con cedula de ciudadanía No. 46.372.517 de Sogamoso, tomó la decisión de retirar el vehículo del parqueadero y cumplió con los gastos de servicio de parqueadero, manifestando al despacho, trasladarlo a la dirección Cra 26ª No. 17 – 86 Barrio 7 de agosto y que aceptaba las implicaciones legales So pena de no efectuarlo en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b40722531b38f10740fc56532e7dadc3d6a5fc2e2e296b1087ffdee4328f2a**

Documento generado en 14/07/2022 05:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018-01157 00
Demandante: MARIO SAMANIEGO PORRAS, EMA SAMANIEGO PORRAS MARIA DEL PILAR DELGADILLO SAMANIEGO, LUIS CARLOS DELGADILLO SAMANIEGO y YENNY SULEY DELGADILLO SAMANIEGO
Demandado: JENNIFER MARGARITA RODRIGUEZ CARMENZAQUIRA e INDETERMINADOS

Ingresa al Despacho, solicitud visible a consecutivo 20, enviada en mensaje de datos el día 30 de junio de 2022, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, profirió nota devolutiva de 04 de junio de 2022 aduciendo que la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por éste Despacho no relaciono el área y linderos del predio objeto de pertenencia en la parte resolutiva y destacando que por no existir propiedad horizontal la descripción de las áreas de construcción puede realizarse como adicional.

Siendo procedente la solicitud, entra el Despacho a resolver, de acuerdo a lo normado en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, habida cuenta que la solicitud puede efectuarse en cualquier tiempo, en relación a "errores por omisión" los cuales se contendrían en la ausencia de menciones que den cuenta de la separación del área de terreno, de las construcciones existentes sobre él en segundo piso y terraza que fueron descritas e incluidas.

Por lo anteriormente reseñado, y en consideración a lo expuesto tanto en la parte considerativa de la Sentencia de fecha 04 de febrero de 2022, y de lo probado en el plenario, éste Despacho dispondrá la **inclusión** de los datos del área de terreno omitida **en caracteres destacados** y **citará el área de las construcciones como adicional**, según la sugerencia de la Oficina de Registro, con lo cual se dispone la eliminación del error por omisión apreciado.

RESUELVE

1. Corríjase el numeral primero de la parte resolutiva de la Sentencia de fecha 04 de febrero de 2022, el cual, quedará así:

> "1. **Declarar que pertenece a** MARIO SAMANIEGO PORRAS, identificado con C.C. 19.177.129; EMMA SAMANIEGO PORRAS identificada con C.C 33.449.439; MARIA DEL PILAR DELGADILLO SAMANIEGO identificada con C.C. 52.440.627; LUIS CARLOS DELGADILLO SAMANIEGO, identificado con C.C. 80.127.949 y YENNY SULEY DELGADILLO SAMANIEGO identificada con C.C 53.039.469 por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, el dominio pleno y absoluto del inmueble de dos plantas y terraza ubicado en la carrera 13 No. 9 A-40 de la ciudad de Sogamoso, identificado con numero catastral 157590101000000840029000000 y que hace parte del de mayor

extensión al cual pertenece la matricula inmobiliaria No. 095-47625 y cuyos linderos particulares para la sentencia correspondiente, son los siguientes:

POR EL **NORTE**: linda con la carrera 13 en línea recta partiendo del punto A en sentido nororiental al punto B, en línea recta en distancia de **5.00 ML**. POR EL **ORIENTE**: linda del punto B en sentido sur al punto C, en línea quebrada en distancias sucesivas de 0.63/0.70/3.57/4.81/2.96/0.77 ML, con muros comunes al medio, con predio No 15759010100000084003000000000 altura libre de 2.45 ML. continua del punto C al punto D en sentido suroccidental en línea quebrada en distancias sucesivas de 2.70/15.60 ML con predio No 15759010100000084003000000000. Para una distancia total de este trayecto de **31.74 ML**. POR EL **SUR:** linda con parte de los lotes 16 y 17 del mismo plano de la urbanización Santa Ana, partiendo del punto D en sentido occidental al punto E en línea recta en distancia de **3.48 ML**. Y POR EL **OCCIDENTE**: linda con el lote No 27 del mismo plano de la urbanización barrio Santa Ana, partiendo del punto E en sentido norte al primer punto A, con el cual cierra el polígono, en línea recta a dar a la línea de paramento de la carrera 13. En distancia **26.50 ML**. **CON UN ÁREA DE 109.06 m2**

Se precisa que el predio posee construcciones en segundo piso y terraza, cuyas áreas se citan como complementación a la descripción general anterior para efectos del área general de construcción de la siguiente manera:

Área No. 2 y Área No. 3 (segundo piso y terraza): Corresponden a las áreas construidas en el segundo piso Nivel N=+2.70 y que tienen incidencia (voladizo) en el predio contiguo identificado con numero catastral 15759010100000084003000000000 y que integra la misma matrícula 095-47625

Se deja constancia que para las Áreas N° 2 y N° 3, los puntos de referencia difieren de los señalados para el primer piso.

Por el **NORTE** linda con el mismo predio 15759010100000084002900000000 del punto C en sentido nororiental al Punto A en línea quebrada en distancias de 0.70 / 0.63 ML para una distancia acumulada de **1.33 ML**. Por el **ORIENTE** linda con predio No. Catastral 15759010100000084003000000000 del punto A en sentido suroriental al punto B en línea recta en distancia de **3.03 ML,** continúa de punto B al punto D en línea recta en distancia de 0.92 ML, y luego del punto D al punto E en línea recta en distancia de **3.89 ML.** Para una distancia total de este trayecto de **7.84 ML.** Por el **SUR** linda con pedio No. 15759010100000084003000000000 de punto E en sentido suroccidental al punto F en línea recta en distancia de **3.51 ML**. Por el **OCCIDENTE** linda con el mismo predio 15759010100000084002900000000 del punto F en sentido noroccidental al punto G, en línea quebrada en distancias sucesivas de 0.77 /2.96 ML para una distancia de este trayecto de **3.73 ML.** Continua del punto G al punto D en sentido nororiental con el cual

cierra el polígono Área No. 3 en línea recta en distancia de **4.42 ML** pasa luego del punto B en sentido noroccidental al punto C con el cual cierra el polígono de Área No. 2 en línea recta en distancia de **2.72 ML**. Por el **NADIR** con placa de concreto común de entrepiso al medio que lo separa del primero piso con predio No. 15759010100000084003000000000. Por el CENIT a cielo abierto. **El Área 2:** = 1.86 M2. Y el **Área 3** = 123.90 M2

Se precisa así mismo que el predio descrito hace parte de uno de mayor extensión (095-47625) con la siguiente alinderación:

NORTE: con predios de propiedad de la señora ELISIA ESPITIA DE MARTINEZ
POR EL OCCIDENTE: con la carrera 13 antes carrera 13A que es su frente de la nomenclatura urbana de Sogamoso
POR EL SUR: Con el lote número 27 del mismo plano de la urbanización barrio Santa Ana.
POR EL ORIENTE: linda con parte de los lotes números 16 y 17 del mismo plano urbanización Santa Ana.

Hace parte de la determinación del inmueble el plano aportado a folio 48 del consecutivo 07 y CORROBORADO EN LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL

2. Los demás numerales de la sentencia quedarán inmutables

3. Cumplido lo anterior remítase con nuevo oficio la decisión a la Oficina de registro, en acatamiento de lo prevenido en los numerales 2 de la sentencia de 04 de febrero de 2022.

4. Notifíquese está providencia por aviso al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA curador ad litem de las personas indeterminadas y al DR. JOHAN CAMILO VELANDIA MOJICA apoderado judicial de la demandada JENNIFER MARGARITA RODRIGUEZ CARMENZAQUIRA

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456e2a6b2621ca5d6287788644e63453de43dd004089987a984a9a51d6794865**

Documento generado en 14/07/2022 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2019-00076-00
Demandante : MARIA ELENA VEGA PEREZ
Demandado : MARIA ANGELICA PAEZ VELANDIA

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. No se atiende favorablemente la solicitud de embargo de remanente a favor del proceso 2022-0129 (juz 4 oficio 474 consecutivo 18) porque ya fue registrado previamente en favor del proceso 2018-01034 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso según providencia de 5 de diciembre de 2019 (*fl. 91 consecutivo 01*). Ofíciese.

2. No se advierte cumplido el auto de fecha 27 de enero de 2022, por secretaría CUMPLASE DE FORMA INMEDIATA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1909c2fefff1db9071a4bb81b32c500ce810521b1ffaad042e30cf4c9a28aac6**
Documento generado en 14/07/2022 05:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00102 00
Ejecutante : MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ Y JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ELIAS CARREÑO MONTAÑEZ
MARIA EUGENIA ZEA
CESAR JULIO CARREÑO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. **Capital No. 1: $12´040.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
ABRIL	2021	2,16%	30	260.515,50
MAYO	2021	2,15%	31	259.161,00
JUNIO	2021	2,15%	30	259.010,50
JULIO	2021	2,15%	31	258.559,00
AGOSTO	2021	2,16%	30	259.462,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	258.709,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	257.054,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	259.913,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	3	25.429,65

Vienen	$29´792.277,67
Interés moratorio de 01/04/2021 a 03/12/2021	$2´097.814,65
Titulo DJ292141	$200.000,00
Total	**$31´690.092,32**

DICIEMBRE	2021	2,18%	28	237.343,35
ENERO	2022	2,21%	4	34.294,58

Vienen	$31´690.092,32
Interés moratorio de 04/12/2021 a 04/01/2022	$271.637,94
Título DJ292861	$200.000,00
Total	**$31´761.730,26**

ENERO	2022	2,21%	27	231.488,42
FEBRERO	2022	2,29%	4	39.345,00

Vienen	$31´761.730,26
Interés moratorio de 05/01/2022 a 04/02/2022	$271.637,94
Título DJ293440	$200.000,00
Total	**$31´833.368,2**

FEBRERO	2022	2,29%	24	236.070,00
MARZO	2022	2,31%	4	35.867,55

Vienen	$31´833.368,2
Interés moratorio de 05/02/2022 a 04/03/2022	$271.937,55

Título DJ294055	$200.000,00
Total	**$31´905.305,75**

MARZO	2022	2,31%	27	242.105,95
ABRIL	2022	2,38%	1	9.556,75

Vienen	$31´905.305,75
Interés moratorio de 05/03/2022 a 01/04/2022	$251.662,70
Título DJ294633	$100.000,00
Total	**$32´056.968,45**

ABRIL	2022	2,38%	4	38.227,00

Vienen	$32´056.968,45
Interés moratorio de 02/04/2022 a 05/04/2022	$38.227,00
Título DJ294704	$200.000,00
Total	**$31´895.195,45**

ABRIL	2022	2,38%	16	152.908,00

Vienen	$31´895.195,45
Interés moratorio de 06/04/2022 a 21/04/2022	$152.908,00
Título DJ294955	$36´286.327,00
Saldo título DJ294955 a favor demandados	**$4´238.223,55**

2. Capital No. 2

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
ABRIL	2021	2,16%	30	6.707,63
MAYO	2021	2,15%	31	6.672,75
JUNIO	2021	2,15%	30	6.668,88
JULIO	2021	2,15%	31	6.657,25
AGOSTO	2021	2,16%	30	6.680,50
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	6.661,13
OCTUBRE	2021	2,14%	31	6.618,50
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	6.692,13
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	6.765,75
ENERO	2022	2,21%	31	6.843,25
FEBRERO	2022	2,29%	28	7.091,25
MARZO	2022	2,31%	31	7.157,13
ABRIL	2022	2,38%	21	5.167,31

Vienen	$836.392,75
Interés moratorio de 01/04/2021 a 21/04/2022	$86.383,44
Saldo Título DJ294955	$4´238.223,55
Saldo título DJ294955 a favor demandado Cesar Carreño	**$3´315.447,36**

-

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Como quiera que la liquidación de costas fue aprobada por valor de **$707.350** (fl. 87 C01); procede el despacho a cubrir dicho rubro, con el saldo señalado, quedando aun remanente a favor de la pasiva por **$2.608.097.36**

En consecuencia, se procederá además de a modificar la liquidación del crédito a dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consonancia con lo dispuesto en artículo 1625 del C.C. que prevé: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

Disponiendo la devolución de las sumas restantes a los demandados y el valor de crédito y costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 21/04/2022, tiene un saldo pendiente de $0, sin tener en cuenta la liquidación de costas.

2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 157594053001 2019 00102 00 adelantado por MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ y JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en contra de ELIAS CARREÑO MONTAÑEZ, CESAR JULIO CARREÑO Y MARIA EUGENIA ZEA, por pago total de la obligación.

3. La anterior determinación queda condicionada a la ejecutoria de lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia.

4. Verificado lo anterior y en tanto cobre firmeza esta determinación se ordena:

    - Se ordena el **fraccionamiento** del título No. 294955 por valor de $36´286.327 en dos títulos: uno por $2´608.097,36 en favor del demandado CESAR JULIO CARREÑO C.C. No. 74.183.163 y uno por $33´678.229,64 en favor de la demandante.

    - Luego de lo anterior se ordena el **pago** del título resultante dispuesto en el ítem anterior por la suma de **$33.678.229.64;** y los títulos: 292141, 292861, 293440, 294055, 294633 y 294704 por valor de **$1´100.000**, en favor de la demandante MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ y JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.). con estos títulos se cubre el valor liquidado del crédito y costa aprobadas en este asunto, conforme la motivación expuesta.

    - El **pago** del **remanente** así: los títulos judiciales No. 295309, 296049 Y 296680 por valor de $600.000, en favor del demandado ELIAS CARREÑO MONTAÑEZ C.C. No. 9.519.978 y el titulo resultante del fraccionamiento dispuesto en el primer ítem por valor de $2.608.097.36 en favor del señor CESAR JULIO CARREÑO cc 74.183.163.

5. Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de mayo de 2019 (oficios 963, 964,965) y 7 de octubre de 2021 (oficios 1629 y 1630); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

6. A costa de la parte demandada desglósense los títulos ejecutivos aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario, para serle entregado.

7. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce33dfb1e9d8d2303ba50a1ab78de06c589e15a36c64a61530f3158bacd1f36**
Documento generado en 14/07/2022 05:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001-2021-00236-00
Demandante: DOMICIANO TORRES SALCEDO
Demandado: MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, JULIAN TORRES SALCEDO, MARIA SUNILDE TORRES SALCEDO, JAIRO TORRES SALCEDO, NELLY TORRES SALCEDO, MERY FUENTES GONZALEZ, GLADYS TORRES SALCEDO, ULICER TORRES SALCEDO, MARIA ANDREA ROJAS SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Como quiera que en el numeral 4º del auto de 10 de marzo de 2022, se exhortó al actor a efectuar la notificación por aviso del auto admisorio a la parte pasiva, y dicha actuación se torna indispensable para proseguir con la actuación, se requiere a la parte actora para que efectué la misma en un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1d77c2b53fd738aacb838db3c9fc13dc943c298064bfc69349e088554d05d1**
Documento generado en 14/07/2022 05:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00252 00
Ejecutante : HUMBERTO ANTONIO CARDENAS CARDENAS
Demandado : JAIRO MALAVER HOLGUIN

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $5´000.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2021	6,00%	0,50%	21	17.500,00
OCTUBRE	2021	6,00%	0,50%	31	25.000,00
NOVIEMBRE	2021	6,00%	0,50%	30	25.000,00
DICIEMBRE	2021	6,00%	0,50%	31	25.000,00
ENERO	2022	6,00%	0,50%	31	25.000,00
FEBRERO	2022	6,00%	0,50%	28	25.000,00
MARZO	2022	6,00%	0,50%	31	25.000,00
ABRIL	2022	6,00%	0,50%	30	25.000,00
MAYO	2022	6,00%	0,50%	31	25.000,00
JUNIO	2022	6,00%	0,50%	15	12.500,00

Vienen	$7´007.150,3
Interés moratorio de 10/09/2021 a 15/06/2022	$230.000,00
TOTAL	**$7´237.150,3**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 15 de junio de 2022, es la suma de $7´237.150,3.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b78fc053ab6f854045a9818c70895ef19edf909e7350c55aba0ae436f41e9b**

Documento generado en 14/07/2022 05:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00285-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO Y MERY SANCHEZ

El Abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS (AECSA), en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta el día 1° de julio de 2022, renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409648cc11d4e9f564f9c3366bea8b773098e6a4c125da96f2a346298bc6e90c**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00316-00
Ejecutante : NELCY PINTO SANCHEZ
Demandado : MARIBEL SOTO CASTRO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0748 del 20 de mayo de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-21346, en el cual consta en la anotación Nº 14, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada MARIBEL SOTO CASTRO, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el ***secuestro*** del derecho de ***cuota*** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-21346**, de propiedad de la demandada MARIBEL SOTO CASTRO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f557333ff349a40975c7fe438c260434c492e2d2931c347bc14034d27a240e**

Documento generado en 14/07/2022 05:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: SUCESION
Expediente: 157594003001 2019 00373 00
Causante: CATALINA BECERRA DE PEREZ
Promotor: ELSA MARINA PEREZ BECERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Aceptar la adición de facultades realizada por la señora ELSA MARINA PEREZ BECERRA, al poder inicialmente conferido (consec. 01 fl 31) a la Dra. ESPERANZA AVELLA MARTINEZ, para las calidades descritas en el mensajes de datos de 01 de junio de 2022 (consec. 87 y 88), en particular la de actuar como partidora.

2. Como quiera que ha transcurrido el plazo de 10 días establecido en el numeral 4 del acta de 8 de febrero de 2022, para que la partidora designada MARIA LUISA CRISTANCHO MARTINEZ presentará el aludido trabajo pericial (consecutivo 69.1) y además venció la extensión del plazo señalado en auto de 26 de mayo de 2022 (consecutivo 86), se dispone **relevar del cargo** a la citada auxiliar.

3. En vista de lo anterior y conforme lo señalado en el numeral 1 de esta providencia, de acuerdo con lo autorizado por el artículo 507 y dado que los apoderados y *curador ad litem*, han manifestado (consecutivos 70, 71 y 78) su intención de actuar como partidores, el Juzgado les **designa** como **PARTIDORES** para que de forma conjunta elaboren la partición. Para el efecto se concede un término de 10 días.

4. Se incorpora (consec. 89) el Oficio No. 314 remitido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Sogamoso con mensaje de datos del 10 de junio de 2022 solicitando el embargo de los derechos hereditarios que correspondan a CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, para que sean puestos a órdenes del proceso Ejecutivo 157594003004-2022-00093-00

   No obstante, **no se tomará nota** del mismo, ya que existe un mensaje de datos anterior, solicitando el embargo de las eventuales asignaciones a la misma heredera, para el Proceso Ejecutivo 15750400300220200019300 que cursa en el Juzgado C Civil Municipal de Sogamoso y del se tomó nota según auto de 4 de marzo de 2021 (consec 23). Por Secretaría, ofíciese informando la decisión aquí adoptada.

5. Se incorpora (consec. 90) el Oficio No. 604 remitido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Sogamoso con mensaje de datos del 15 de junio de 2022 solicitando el embargo de los derechos hereditarios que correspondan a CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, para que sean puestos a órdenes del proceso Ejecutivo 157594053002-2021-00157-00

   No obstante, **no se tomará nota del mismo**, ya que existe un mensaje de datos anterior, solicitando el embargo de las eventuales asignaciones a la misma heredera, para el Proceso Ejecutivo 15750400300220200019300 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso y del se tomó nota según auto de 4 de marzo de 2021 (consec 23). Por Secretaría, ofíciese informando la decisión aquí adoptada.

6. Se incorpora el informe allegado por la secuestre NELLY BRAVO RODRIGUEZ con mensaje de datos del 21 de junio de 2022 (consec. 91). Se corre traslado de las mismas, a las partes para los efectos procesales a los que haya lugar y por el término de 10 días, vencidos los cuales se procederá con la fijación de honorarios definitivos.

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Juzgado: 91 2019-00373 InformeGestión_Secuestre.pdf

7. No dar trámite a la petición incorporada al mensaje de datos de 01 de julio de 2022 (consec. 92), por cuanto la Dra. ESPERANZA AVELLA MARTINEZ no posee facultad para actuar en nombre del señor LUIS HERNAN PEREZ BECERRA

   El poder presentado en el memorial reseñado (consec. 92 fl 05), cuenta antefirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7131132f2194fc3879261d55b4a03cdc25f6a653b010909533eea357a310a9**
Documento generado en 14/07/2022 06:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00386-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : GEOVANNI CHAPARRO PLAZAS

Previo a acceder a lo solicitado por la apoderada demandante mediante mensaje de datos de fecha 21 de junio de 2022 (consecutivo 22), se requiere para que allegue los anexos relacionados en dicho memorial. (*las respectivas constancias de notificación personal realizadas con la Guía No. 500000423 de la empresa de correos RURAL EXPRESSS.A.S. así como la petición radicada a SANITAS EPS en una totalidad de veinticinco(25) folios*).

Se exhorta a la parte a dar parte de los resultados de la notificación que anunció para la dirección Calle 11 B # 19-60 de Sogamoso al consecutivo 20.

De otra parte para tener por adecuada la remisión del Oficio al pagador a dirección diferente de la mencionada en auto de 6 de mayo de 2021, es necesario el aporte de una prueba al menos sumaria de que la dirección de Antioquia tiene relación con dicha empresa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcc2ee2bbf3e28db3c90c3d1c664937b5067e8a1770c4fa6d64c9b9dda5b77f**

Documento generado en 14/07/2022 05:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00017-00
Ejecutante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado **:** JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS Y ANA MILENA SUA PIDIACHE

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones propuestas por el curador ad litem mediante mensaje de datos de fecha 28/06/2022, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

   Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos: 21 2020-00017 ContestaciónDemanda.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d228adcbf61edb0faabf67b0636566d1ff0969149836418e3abd3a9385ddbc**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00095-00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado **:** WILLIAM PARADA

La apoderada mediante mensaje de datos de fecha 13 de junio de 2022, solicita ordenar el pago de títulos; no obstante, consultado el portal de deposito judiciales del Banco Agrario no se reportan títulos en favor de ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ, tornándose improcedente su solicitud.

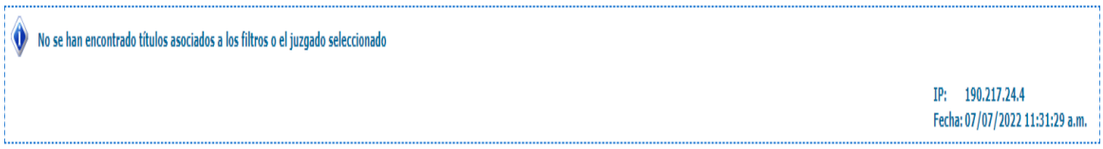

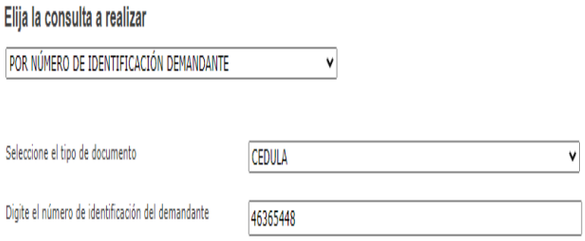

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf03b307034afc489043689d8a10b03ac18f047c542d656445c078ddc7bdab7**

Documento generado en 14/07/2022 05:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001-2020-00100-00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: LUIS ARTURO DAZA RODRIGUEZ Y MARTHA YANETH RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone.

1. Previo a calificar el intento notificación electrónica acercada por el apoderado actora en mensaje de datos de 08 de junio de 2022 (consec. 04), enviada al correo electrónico JANETH61@hotmail.com, se **requiere** al apoderado para acerque las pruebas correspondientes que permitan identificar el correo JANETH61@hotmail.com como de titularidad de la señora MARTHA YANETH RODRIGUEZ, en virtud de lo contemplado en el artículo 08 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el cual contempla: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" (subrayado fuera de texto)

2. Exhortar a la parte actora para el cumplimiento de las cargas relacionadas con la notificación del otro demandado.

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bed8b291d5f79f7e2d84c6384faa88b8af42162356590aad0291182bdfb353**

Documento generado en 14/07/2022 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00133-00
Ejecutante : HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ

Incorpórese al trámite los abonos denunciados por el ejecutante, efectuados por la demandada CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ, los cuales son discriminados así:

Abono	Fecha	Consecutivo
$400.000	16/06/2022	28
$300.000	17/06/2022	28
$400.000	21/06/2022	29
$400.000	28/06/2022	30
$500.000	29/06/2022	31
$400.000	07/07/2022	32
$500.000	12/07/022	33

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0537754f0546285e7c0d17b14f3e17e27a026e7f465f1915040bea7bdf78af89**
Documento generado en 14/07/2022 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00257-00
Demandante: ADRIANA RINCON SARMIENTO
Demandado INES CEPEDA VDA DE HERRERA

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 19 de mayo de 2022 (consec. 25), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, la señora ADRIANA RINCON SARMIENTO impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de INES CEPEDA VIUDA DE SIERRA, por la suma de $6.000.100°° por capital contenido en la letra de cambio suscrita el 27 de junio de dos mil veinte, junto con los intereses de mora calculables desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Narra la demanda, que a INES CEPEDA VIUDA DE SIERRA se obligó pagar a favor ADRIANA RINCON SARMIENTO, la suma de la suma de Seis Millones Veinte Mil Pesos ($6´000.000) en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), suma que se hizo exigible con la presentación del libelo inicial para su cobro en los estrados judiciales.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 29 de octubre de 2020 (consec. 05), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada, salvo en lo concerniente a los intereses de plazo rogados.

Tras resultar infructuosas las acciones tendientes a notificar a la demandada INES CEPEDA VDA DE HERRERA (ver consecutivos 6-14), en providencia de 12 de agosto de 2021 (consec. 16), se ordenó efectuar su emplazamiento, para consecuentemente, en auto de 19 de noviembre de 2021, designar curador ad-litem para su representación judicial.

El mandamiento de pago se notificó al curador JAVIER ERNESTO TRUJILLO ROJAS, el día 14 de diciembre de 2021 (consec. 20 fl 02), quien presentó contestación de la demanda con mensaje de datos de fecha 20 de enero de 2022 (consec. 21)

El curador designado propuso como excepción propuso como excepción la denominada **EXCEPCIÓN DE OMISION DE LOS REQUISITOS**, señalando luego de la cita de los artículos 619, 784 del C.CO y 430 del CGP y de comentar una Parente contradicción entre dichas normas en elación con el instrumento para discutir aspectos de forma del título y lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado al efecto, que se oponía al cobro de las sumas de dinero ordenadas en la orden de apremio por cuanto *" existe falta de diligenciamiento del título valor"*

Réplica

Surtido el traslado de la excepción, conforme se dispuso en providencia de fecha 03 de marzo de 2022 (consec. 23), la apoderada de la parte actora se pronunció con radicaciones de 21 de enero de 2022 (consec. 22) y 07 de marzo de 2022 (consec. 24).

Sobre el particular manifestó que si bien el título valor base de ejecución adolece de fecha de exigibilidad, dicha ausencia fue suplida con arreglo a las pretensiones que por su parte se hicieran y que fueran apuntadas en el libelo genitor. En este sentido, solicitó a éste operador judicial que se tuviera en tener como fecha de exigibilidad del título valor la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 12 de septiembre de 2020

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Abordará en tal sentido, la excepcione denominada **EXCEPCIÓN DE OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES**, por cuanto fue el único medio exceptivo solicitado.

Dicho lo anterior, es menester indicar que en trámites ejecutivos, **es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago**, el medio procesal que permite: **i)** controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), **ii)** proponer beneficio de excusión, y **iii)** exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 del CGP).

No obstante, conocer tal disposición, es necesario señalar que la parte excepcionante agota su intervención en un aparente conflicto normativo, que finalmente resuelve con las reglas de subsunción, **sin aportar sustancia al objeto de reproche**. Así, pretende, sin mayor argumentación, que se declare la excepción "EXCEPCIÓN DE OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES", y aunque tal excepción, por su mera denominación, tendría la vocación de atacar los requisitos del título, lo cierto es que la lacónica exposición, solo narra la existencia de una supuesta falta de diligenciamiento del título base de ejecución, lo cual, per-se, no constituye la inexigibilidad del mismo, pues según la narración, el requisito fue proveído por el tenedor, lo cual, no es, en modo alguno, una práctica proscrita.

Ello por cuanto el brevísimo reparo, esbozado apenas en la contestación de los hechos de la demanda y en el inciso final de su excepción, se orienta a la demostración de la inexigibilidad del título, lo cual no debe desatarse por vía de excepciones de mérito, sino conforme a las disposiciones del artículo 430 del CGP, esto es, como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, aun cuando los argumentos presentados por el curador sean precarios y la base de su excepción, debió ser objeto de diferente reproche procesal (reposición, es necesario exponer que el criterio adoptado por el Juzgado, para librar el mandamiento de pago objeto de recurso, se fundó en una postura jurisprudencial que ha hecho carrera en la Corte Suprema de Justicia.

Se destaca así, la postura adoptada por la Sala de Casación Civil en providencia STC4784-2017 de 5 de abril de 2017 - Radicación n. 11001-02-03-000-2017-00787-00, que bajo la ponencia del Magistrado, Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, y reiterando el precedente adoptado en sentencia de 30 de septiembre de 2013, [Exp. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco] sostuvo que cuando no se diligencia el campo de la fecha de exigibilidad, se está en **presencia de un título a la vista**:

> "4.1. La falta de fecha de vencimiento, implica que las letras de cambio no reúnen el requisito de la exigibilidad del título ejecutivo.
>
> En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, **"en lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una**

de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado"[1], y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Definido así el antecedente jurisprudencial aplicable a la materia, se aprecia que el mandamiento de pago fue librado respetando dicho lineamiento, por lo cual, el motivo de reproche se muestra infundado, lo que redunda en la aprobación de la excepción presentada.

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS, ($240.000.°°) conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Declarar no probada la excepción de mérito denominada **EXCEPCIÓN DE OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES**, propuesta por el curador ad-litem.

2. Seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020.

3. Se condena en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS, ($24.000.°°)

4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 26, fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

[1] CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73fbcee83e629d7d5536515b6c831f7019f488dcedc0f4713562a410026f1e6**
Documento generado en 14/07/2022 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00300-00
Demandante : YANETH VARGAS MENDIVELSO
Demandado **:** GONZALO MOYANO GALAN

Conforme lo solicitado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 5 de julio de 2022 (consecutivo 29), se dispone:

1. REQUERIR a WILLIAM ANDRES MC S.A.S. (delegada MAYRA LIZETH VEGA OSTOS), en su calidad de secuestre designado en diligencia de fecha 15 de julio de 2021, por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, para que proceda a rendir cuentas de su gestión sobre el inmueble identificado con el FMI 095-115667 en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación. **Ofíciese.**

2. Requiérase de la Inspección Segunda de Policía la respuesta al Oficio 1718 de 5 de noviembre de 2021, como se ordenó en auto de 31 de marzo de 2022 cumplida con oficio 557 de 20 de abril de 2022. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d6a1dbd2a25d9ed61b29a631f04d7f7e5718558747703eb31117a608be7a6b**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020-00301 00
Demandante: MARIA DE JESUS GOMEZ DE MONROY
Demandado: SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA E INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. No aceptar las fotografías, allegadas con radicación de fecha 31 de mayo de 2022 (consec. 28), por parte del Dr. CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES, en la medida en que no contiene la identificación correcta del predio a usucapir. En efecto se observa que la valla en mención **intercambia** la ubicación los linderos del ORIENTE y OCIDDENTE entre sí. Realícese la enmienda correspondiente.

2. En vista de lo anterior y como quiera que el aporte de las fotografías de la valla y la correcta inscripción de la demanda, son indispensables para proseguir con la actuación, se requiere a la parte actora para que efectué en un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96e495f6d733a0fdd17723d09f8b57737bcbbc1d858b28579d46c6fb13de46b**
Documento generado en 14/07/2022 06:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2020-00319 00
Demandante: GRACIELA AMEZQUITA DE CARDENAS y NEFTALI CARDENAS SIERRA
Demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Fenecido el término de traslado de las manifestaciones efectuadas por el curador ad-litem JAIME ENRIQUE GOMEZ y para continuar con el procedimiento se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-46457, objeto de las pretensiones, el día **viernes 30 de septiembre de 2022 desde la 2 pm**

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 392 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

2. Para el acompañamiento técnico de la inspección se designa al agrimensor EDWIN MALAVER QUIJANO en calidad de agrimensor. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 26, fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812ca6d3a67f48771d7bd3bff30b071292ea40896f4dacb025c48259b7dfdd5b**

Documento generado en 14/07/2022 05:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 2020-00323 00
Causante: GUILLERMO ANDRES VARGAS OTALORA
Promotores: NELSON FERNANADO TORRES ALBARRACIN

De las diligencias de notificación

Conforme las pruebas de titularidad del correo nelsonfernando-259@hotmail.com como del ejecutado y los documentos adjuntos a la notificación realizada, allegados con mensajes de datos de 28 de junio de 2022 (consec. 09 y 10), el Despacho calificará **positivamente** las gestiones de notificación allegadas con mensajes de datos de 24 y 28 de marzo (consec. 04 y 05).

En sentido de lo anterio, téngase por notificado al demandado, NELSON FERNANADO TORRES ALBARRACIN, conforme el certificado de entrega digital y acuse de recibo allegado por la parte actora, visto a consecutivo 04, folios 02, al término del 18 de marzo de 2022, de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 08 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, fenecido el término para proponer excepciones sin que el ejecutado, hubiese propuesto medio exceptivo alguno, téngase por no efectuada replica cualquiera por parte del demandado, NELSON FERNANADO TORRES ALBARRACIN.

Así, se tendrá como no contestada la demanda, y al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Del memorial poder visto a consecutivo 08

En mensaje de datos de 26 de junio de 2022, el correo guevaralegalizacion@gmail.com remite memorial en el cual aparentemente el señor NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN, solicita tenerse por notificado y que siga adelante a la ejecución. Igualmente confiere poder al Dr. JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO.

Del examen allegado se observa que tal memorial adolece de defectos que impiden la configuración de la postulación deprecada a favor del Dr. GUEVARA CUERVO.

En efecto, el poder allegado (consec. 08 fl 03) cuenta con antefirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumplen con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho. Igualmente debe contener el memorial poder la identificación del poderdante y el apoderado, las facultades que se otorgan y en general las calidades descritas en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada personalmente del mandamiento de pago de 14 de enero de 2020 a NELSON FERNANADO TORRES ALBARRACIN, al término del **18 de marzo de 2022**, conforme las gestiones de notificación obrantes en los consecutivos 04 y 05 del expediente digital.

2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado NELSON FERNANADO TORRES ALBARRACIN.

3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 14 de enero de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en TRES MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS ($3.600.000.°°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

6. No reconocer personería jurídica al Dr.. JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO, para la representación judicial del señor NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN, por lo expuesto ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608dd05f24c67d5e21fd85b5b2075ef7dfeb0011669bb7a4fb4d3c8774df2cb2**
Documento generado en 14/07/2022 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 2020-00323 00
Causante: GUILLERMO ANDRES VARGAS OTALORA
Promotores: NELSON FERNANADO TORRES ALBARRACIN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. **Tener en cuenta el embargo de remanente** solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso en favor del proceso ejecutivo radicado No. 157594003004-2020-00079-00 siendo demandante RICARDO ANDRES GRANADOS ROJAS C.C. No. 74.188.882 y demandado NELSON FERNANDO TORRES ALVARRACIN C.C. No. 74.083.770

   Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36f14937cdf126529af41047c80acb5fd005d495cd71a192326e1eafcbc0e54**
Documento generado en 14/07/2022 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001-**2020-00339**-00
Demandante: INVERSIONES JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN S.A.S.
Demandado: CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **22 de abril 2021 [consecutivo 12 C01Principal],** donde se ordena corregir número de proceso en registro de embargo, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** Cuantía Nº 1575940053001 **2020-00339** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se dispone la cancelación del embargo del Contrato de Concesión Minera con placa o título ECH-142 de mineral de carbón ubicado en la vereda de Morca del Municipio de Sogamoso, celebrado entre la autoridad minera y el señor Carlos Arturo Macías. Salvo que exista remanente, por secretaria verifíquese esta situación, comunicado con oficio 220 de 15 de febrero de 2021. Líbrese el oficio correspondiente, ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.

3. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26 fijado** el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

AEFP/SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57180117c673c0a7aa9abad83a917ebea1fb6a933725b22247cad4efcf6f653**

Documento generado en 14/07/2022 05:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00011-00
Demandante : LILIA CLEMENCIA CAMACHO Y OTRO
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. Requerir complementación al oficio 251 visible al consecutivo 11, en el sentido de que se aporte los datos de notificación **aportados por la demandada** CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, concernientes a la dirección física y electrónica. Se aclara que el sentido de la orden dada en auto de 25 de noviembre de 2021 implicaba reporte de los datos de contacto informados por la demandada y no por la parte actora.

2. Requerir del Juzgado 1 civil municipal de Sogamoso, la contestación al oficio 304 de 2 de marzo de 2021 (consecutivo 06)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f506400c67b6c2786b0532d19e1fd32a98a708541062407c8c8262b23a8ec83c**
Documento generado en 14/07/2022 05:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00050-00
Ejecutante : CARMEN ALICIA TOBOS MATEUS
Demandado **:** JOSE ABEL TORRES BARRERA

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en la dirección aportada en la demanda (*Carrera 12 No. 14 A- 02 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Inter rapidísimo; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado JOSE ABEL TORRES BARRERA[1] se encuentra afiliado en salud a SANITAS E.P.S. en REGIMEN CONTRIBUTIVO como BENEFICIARIO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado, para poder atender favorablemente su solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en respuesta al oficio 545 el Banco Caja Social y Banco de Bogotá, indicaron que el demandado posee vinculo financiero; se ordena oficiar a estas entidades financieras para que informen los datos de notificación del demandado que reposen en sus archivos. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=3tFhRHHIA36LpNJD0jWkOA==

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e232af8a664ae24155b1c713174e205735463fce4daad99bbbc578c568c1212a**
Documento generado en 14/07/2022 05:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
Expediente : 157594053001-2021-00079-00
Demandante : MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO Y OTROS
Demandado : JOSE MAURICIO TORRES BERNAL

Habiéndose señalado con auto de 19 de mayo de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 25 de mayo de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio no obstante justándola a la legalidad, veamos:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 820 de 2003, aplicable por analogía al caso en ciernes, las deudas por servicios públicos pueden ser perseguidas por el arrendado si presenta evidencia de su pago:

> **Artículo 14. *Exigibilidad*.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, **el arrendador podrá repetir lo pagado** contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la **presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Dicho esto, el Despacho evidencia que son dos las fuentes del origen de la obligación por concepto de servicios públicos: **i)** el contrato que señaló un valor de $25.000 y que no estableció ningún parámetro de incremento o ponderación siendo una suma estática y **ii)** los recibos de servicios correspondiente a acueducto, alcantarillado y aseo en tanto se la existencia de una cuenta independiente para el local y de lo cual hay respaldo de acuerdo a lo atestado en los recibos y certificados allegados:

En cuanto a los recibos o prueba de pago de aquellos se evidencia a folio 5 del consecutivo 34 la siguiente relación:

may-20	26	26	0	0	0	0	0	37,375
jun-20	26	0	0	0	0	0	0	37,192
jul-20	26	26	0	0	0	0	0	39,196
ago-20	26	26	0	0	0	0	0	36,119
sep-20	26	26	0	0	0	0	0	37,516
oct-20	26	26	0	0	0	0	0	37,505
nov-20	26	0	0	0	0	0	0	37,681
dic-20	26	26	0	0	0	0	0	38,493
ene-21	26	26	0	0	0	0	0	38,377
feb-21	26	26	0	0	0	0	0	41,708
mar-21	26	0	0	0	0	0	0	42,318
abr-21	26	26	0	0	0	0	0	43,879
may-21	26	26	0	0	0	0	0	43,411
jun-21	26	26	0	0	0	0	0	42,518
jul-21	26	26	0	0	0	0	0	42,942
ago-21	26	0	0	0	0	0	0	41,402
sep-21	26	26	0	0	0	0	0	39,957
oct-21	26	26	0	0	0	0	0	40,993
nov-21	26	0	0	0	0	0	0	41,471
dic-21	26	0	0	0	0	0	0	41,434

Además, se aportó recibo del mes de enero de 2022 por valor de $40.900 (f. 6) y recibo del mes de febrero de 2022 por $40.902. (f. 12)

Ahora bien, respecto de los pagos en la demanda inicial se indicó que en los hechos 14 y 15 (fol 10 consecutivo 02) que el demandado **solo** canceló la suma de $15.000 para las fracciones:

15 de enero -15 de febrero de 2020 y
15 de febrero a 15 de marzo de 2020.

Que pago los $25.000 para el periodo 15 de julio a 15 de agosto de 2020 y que **se abstuvo de pagar por los demás periodos**

Bajo estos derroteros no es posible que se libre mandamiento de pago por facturas o comprobantes no arrimados al plenario o por valores promediados de forma arbitraria por la parte actora que no tenga soporte contractual.

Es ese el caso de las siguientes pretensiones, respecto de las cuales no se aportó recibo o comprobante de pago.

Primera: El saldo de capital a liquidar es de $10.000 resultado de restar lo indicado como abono ($15.000) al monto pactado ($25.000), y en virtud de que no hay constancia de pago para ese mes en los anexos aportados. [periodo 15 de enero a 14 de febrero 2020]

Segunda: El saldo de capital a liquidar es de $10.000 resultado de restar lo indicado como abono ($15.000) al monto pactado ($25.000) y en virtud de que no hay constancia de pago para ese mes en los anexos aportados. [periodo 15 de febrero a 14 de marzo 2020]

Tercera: El capital a liquidar es de $25.000 que corresponde al monto pactado [periodo 15 de marzo a 15 de abril 2020]

Cuadragésima Tercera: que se ajusta al valor certificado en el recibo relacionado en cuantía de $40.900.

Cuadragésima Séptima: El capital a liquidar es de $25.000 que corresponde al monto pactado [periodo 15 de marzo a 14 de abril 2022], dado que no se aportó recibo ni constancia de pago.

Cuadragésima Novena: El capital a liquidar es de $25.000 que corresponde al monto pactado [periodo 15 de abril a 14 de mayo 2022], dado que no se aportó recibo ni constancia de pago.

En cuanto a las pretensiones por cánones de arrendamiento, no advierte el Juzgado defecto por lo que se dispondrá libra mandamiento de pago en la forma pedida.

Finalmente, el Juzgado anuncia que a las obligaciones reclamadas se imputaran los abonos realizados dentro del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 1653 del CC. (*corresponden a las fechas 14/05/2021, 15/06/2021 y 15/07/2021 (títulos judiciales No. 287361, 287362, 287960 y 288765) por valor total de $1´200.000*)

En el ejercicio anunciado se efectuarán las imputaciones a los cánones de arrendamiento debidos, de la siguiente manera:

1. **<u>Canon arrendamiento 15/08/2020 a 14/09/2020: $330.000</u>**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
AGOSTO	2020	2,29%	16	2.433.75
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	7.569,38
OCTUBRE	2020	2,26%	31	7.462,13
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	7.359,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	7.202,25
ENERO	2021	2,17%	31	7.144,50
FEBRERO	2021	2,19%	28	7.235,25
MARZO	2021	2,18%	31	7.181,63
ABRIL	2021	2,16%	30	7.140,38
MAYO	2021	2,15%	14	3.207,92

Canon arrendamiento 15/08/2020 a 14/09/2020	$330.000,00

Intereses moratorios de 20/08/2020 a 14/05/2021	$63.936,17
DJ 287361 y 287362	$800.000,00
Saldo DJ287362 a favor demandado	$406.063,83

2. **Canon arrendamiento 15/09/2020 a 14/10/2020: $330.000**

SEPTIEMBRE	2020	2,29%	10	2.523,13
OCTUBRE	2020	2,26%	31	7.462,13
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	7.359,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	7.202,25
ENERO	2021	2,17%	31	7.144,50
FEBRERO	2021	2,19%	28	7.235,25
MARZO	2021	2,18%	31	7.181,63
ABRIL	2021	2,16%	30	7.140,38
MAYO	2021	2,15%	14	3.207,92

Canon arrendamiento 15/09/2020 a 10/09/2020	$330.000,00
Intereses moratorios de 20/09/2020 a 14/05/2021	$56.456,17
Saldo DJ287362	$406.063,83
Saldo DJ287362 a favor del demandado	$19.607.66

3. **Canon arrendamiento 15/10/2020 a 14/11/2020: $330.000**

OCTUBRE	2020	2,26%	11	2.647,85
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	7.359,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	7.202,25
ENERO	2021	2,17%	31	7.144,50
FEBRERO	2021	2,19%	28	7.235,25
MARZO	2021	2,18%	31	7.181,63
ABRIL	2021	2,16%	30	7.140,38
MAYO	2021	2,15%	14	3.207,92

Canon arrendamiento 15/10/2020 a 10/11/2020	$330.000,00
Intereses moratorios de 20/10/2020 a 14/05/2021	$49.118,77
Saldo DJ287362	$19.607.66
Sub total	$359.511.11

MAYO	2021	2,15%	17	3.895,33
JUNIO	2021	2,15%	15	3.549,56

Vienen	$359.511,11
Intereses moratorios de 15/05/2021 a 15/06/2021	$7.444,89
DJ287960	$200.000,00
Sub total saldo nuevo capital del canon	**$166.956**

JUNIO	2021	2,15%	15	1.795.82
JULIO	2021	2,15%	15	1.734.86

Vienen	$166.956

Intereses moratorios de 15/06/2021 a 15/07/2021	$3.530.68
DJ288765	$200.000,00
Saldo DJ288765 a favor demandado	$29.513.32

4. **Canon arrendamiento 15/11/2020 a 14/12/2020: $330.000**

NOVIEMBRE	2020	2,23%	10	2.453,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	7.202,25
ENERO	2021	2,17%	31	7.144,50
FEBRERO	2021	2,19%	28	7.235,25
MARZO	2021	2,18%	31	7.181,63
ABRIL	2021	2,16%	30	7.140,38
MAYO	2021	2,15%	31	7.103,25
JUNIO	2021	2,15%	30	7.099,13
JULIO	2021	2,15%	15	3.429,07

Canon arrendamiento 15/11/2020 a 10/12/2020	$330.000,00
Intereses moratorios de 20/11/2020 a 15/07/2021	$55.988,45
Saldo DJ288765 a favor	$29.513.32
Sub total	$356.475.13

Conforme lo anterior, se ordenará el pago de los títulos judiciales No. DJ 283761, 287362, 287960 Y 288765 por valor total de $1´200.000, los cuales fueron teniendo en cuenta en la anterior liquidación, pues, aunque es cierto que en principio ello solo sería procedente conforme al artículo 447 del CGP una vez se apruebe la liquidación del crédito, también lo es que de acuerdo con lo regulado de forma específica en el artículo 384, numeral 4, inciso cuarto del CGP luego de la sentencia deben ser entregados las consignaciones por cánones de arrendamiento al demandante siempre que resulte vencedor en el trámite, de tal suerte que no hay razón para retener las sumas o disponer su imputación para un momento posterior en tanto existe norma que autoriza su pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Conforme la liquidación de crédito que precede, se tendrán por canceladas las siguientes obligaciones:

   - Canon de arrendamiento de 15/08/2020 a 14/09/2020
   - Canon de arrendamiento de 15/09/2020 a 14/10/2020
   - Canon de arrendamiento de 15/10/2020 a 14/11/2020

2. Se ordena el pago de los títulos judiciales No. DJ 283761, 287362, 287960 y 288765 por valor total de $1´200.000, los cuales fueron teniendo en cuenta en la anterior liquidación, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE MAURICIO TORRES BERNAL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO, EDILSA DEL CARMEN RIAÑO DE TALERO, NOHORA OBEIDA RIAÑO RIAÑO Y SUCESION DE JAIRO HERNANDO RIAÑO RIAÑO representada por DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, JOANA JIMENA RIAÑO CHAPARRO y YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO, las siguientes sumas de dinero, por concepto de cánones de arrendamiento:

3.1. Por valor de $330.000, por concepto del canon de arrendamiento del 15/11/2020 a 14/12/2020.-
3.2. Por valor de $26.475.13 por concepto de saldo de los intereses moratorios causados hasta el 15/07/2021.
3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 3.1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16/07/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.4. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/12/2020 a 14/01/2021.
3.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/12/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.6. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/01/2021 a 14/02/2021.
3.7. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/01/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.8. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/02/2021 a 14/03/2021.
3.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/02/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.10. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/03/2021 a 14/04/2021.
3.11. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/03/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.12. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/04/2021 a 14/05/2021.
3.13. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/04/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.14. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/05/2021 a 14/06/2021.
3.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/05/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.16. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/06/2021 a 14/07/2021.
3.17. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/06/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.18. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/07/2021 a 14/08/2021.
3.19. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/07/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.20. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/08/2021 a 14/09/2021.
3.21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/08/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.22. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/09/2021 a 14/10/2021.
3.23. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/09/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.24. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/10/2021 a 14/11/2021.
3.25. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/10/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.26. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/11/2021 a 14/12/2021.
3.27. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/11/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.28. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/12/2021 a 14/01/2022.
3.29. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/12/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

3.30. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/01/2022 a 14/02/2022.
3.31. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/01/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.32. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/02/2022 a 14/03/2022.
3.33. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/02/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.34. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/03/2022 a 14/04/2022.
3.35. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/03/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.36. Por valor de $330.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15/04/2022 a 14/05/2022.
3.37. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/04/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE MAURICIO TORRES BERNAL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO, EDILSA DEL CARMEN RIAÑO DE TALERO, NOHORA OBEIDA RIAÑO RIAÑO Y SUCESION DE JAIRO HERNANDO RIAÑO RIAÑO representada por DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, JOANA JIMENA RIAÑO CHAPARRO y YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO, por concepto de servicios públicos.

4.1. Por valor de $10.000, por concepto de saldo de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/01/2020 a 14/02/2020, conforme a lo expuesto.
4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/01/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.3. Por valor de $10.000, por concepto de saldo de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/02/2020 a 14/03/2020, conforme a lo expuesto.
4.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/02/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.5. Por valor de $25.000, por concepto de saldo de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/03/2020 a 14/04/2020.

4.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/03/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.7. Por valor de $37.375, por concepto de saldo de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/04/2020 a 14/05/2020.

4.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/04/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.9. Por valor de $37.375.000, por concepto de saldo de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/05/2020 a 14/06/2020.

4.10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/05/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.11. Por valor de $37.192, por concepto de saldo de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/06/2020 a 14/07/2020.

4.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/06/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.13. Por valor de $19.200, por concepto de saldo de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/07/2020 a 14/08/2020.

4.14. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/07/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.15. Por valor de $36.119, por concepto de saldo de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/08/2020 a 14/09/2020.

4.16. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/08/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.17. Por valor de $36.119, por concepto de saldo de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/09/2020 a 14/10/2020.

4.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/09/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.19. Por valor de $37.516, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/10/2020 y el 14/11/2020.

4.20. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/10/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

4.21. Por valor de $37.861, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/11/2020 y el 14/12/2020.

4.22. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/11/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.23. Por valor de $38.943, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/12/2020 y el 14/01/2021.

4.24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/06/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.25. Por valor de $38.377, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/01/2021 y el 14/02/2021.

4.26. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/01/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.27. Por valor de $41.708, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/02/2021 y el 14/03/2021

4.28. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/02/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.29. Por valor de $42.318, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/03/2021 y el 14/04/2021.

4.30. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/03/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.31. Por valor de $43.879, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/04/2021 y el 14/05/2021.

4.32. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/04/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.33. Por valor de $43.411, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/05/2021 y el 14/06/2021.

4.34. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/05/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

4.35. Por valor de $42.518, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/06/2021 y el 14/07/2021.

4.36. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/06/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

4.37. Por valor de $42.429, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/07/2021 y el 14/08/2021.

4.38. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/07/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.39. Por valor de $41.402, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/08/2021 y el 14/09/2021.

4.40. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/08/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.41. Por valor de $39.957, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/09/2021 y el 14/10/2021.

4.42. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/09/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.43. Por valor de $40.993, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/10/2021 y el 14/11/2021.

4.44. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/10/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.45. Por valor de $41.471, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/11/2021 y el 14/12/2021

4.46. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/11/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.47. Por valor de $41.434, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/12/2021 y el 14/01/2022.
4.48. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/12/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.49. Por valor de $40.900, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/01/2022 y el 14/02/2022.
4.50. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/01/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.51. Por valor de $40.902, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/02/2022 y el 14/03/2022.
4.52. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/02/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.53. Por valor de $25.000, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/03/2022 y el 14/04/2022.
4.54. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/03/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.55. Por valor de $25.000, por concepto de servicios públicos de la mensualidad que corrió entre 15/04/2022 y el 14/05/2022.
4.56. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/06/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE MAURICIO TORRES BERNAL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO, EDILSA DEL CARMEN RIAÑO DE TALERO, NOHORA OBEIDA RIAÑO RIAÑO Y SUCESION DE JAIRO HERNANDO RIAÑO RIAÑO representada por DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, JOANA JIMENA RIAÑO CHAPARRO y YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO, por valor de $1´115.444 por concepto de costas aprobadas por auto de fecha 19 de mayo de 2022 (consecutivo 44).

6. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

7. Notifíquese por estado esta providencia al ejecutado de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del CGP, en tanto la ejecución se promovió dentro del término señalado en la dicha normatividad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beb65179f7def4fba8fe4dee78ded116027d82942663cd9a2191855081f8814**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2021-00098-00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: WILMER LEONARDO SANCHEZ AVILA

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de junio de 2022 (consec. 20).

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 22 de junio de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis, que el día 16 de mayo de 2022, aportó físicamente el documento base de ejecución.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 21), no se aprecian manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

Delanteramente habrá de señalarse la prosperidad del recurso incoado en virtud de la constancia obrante a consecutivo 22 referente al recibido la constancia de recibido de fecha 16 de mayo de 2022 de 1 folio y 1 pagare en la Secretaria del Juzgado.

En sentido de lo anterior, el Despacho repondrá el auto fustigado, en lo concerniente al requerimiento de aporte del documento aquí ejecutado y procederá a expedir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., en los siguientes términos:

Cumplida la carga impuesta en auto del 7 de abril de 2022 (cons. 18), el apoderado actor allega físicamente título base de ejecución el día 16 de mayo de 2022 (Cons. 22).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de fecha de 16 de junio de 2022, por las razones expuestas.

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $675.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496eedf1b097f907844c01d91e1e8deac07113764b90027255e9fcc2e9339f82**
Documento generado en 14/07/2022 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00175 00
Demandante: EDEN ASDRÚBAL HERNÁNDEZ PARADA
Demandado: CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022 (consec. 08), que decretó la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 25 de mayo de 2022.

Aduce la memorialista, en síntesis, frente a la carga impuesta en el auto de 24 de marzo de 2022 (C02 consec. 17), que la parte actora remitió citación de que trata artículo 291, el 29 de noviembre de 2021, y que "por error humano no se allegó la comunicación al Despacho". Aduce que si se han realizado las actuaciones pertinentes para mantener activo el proceso.

Posteriormente señala múltiples intentos de notificación en fechas 17 de junio de 2021; 22 de septiembre de 2021 y 29 de noviembre de 2021 que ha efectuado en la presente ejecución.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 10), toda vez que en la presente ejecución no se ha integrado el contradictorio, no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que se someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

> "(...)*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. 1*"

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

En ese sentido, se tiene que si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectué su debido trámite.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento que esgrime la impugnante contra la providencia de 18 de mayo de 2022, se circunscribe al cumplimiento efectivo de la carga impuesta en auto de 24 de marzo de 2022 por parte de ésta. Empero, señala que por error humano, la prueba del acatamiento de tal requerimiento **no fue aportada al proceso previo a la declaración del desistimiento tácito** por el Juzgado.

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar, veamos:

El intento de notificación que alude la impugnación como de fecha 17 de junio de 2021 (fs. 4-7 consecutivo 09) reposan ya en el consecutivo 04 y fueron calificados en el numeral 1 del auto de 25 de noviembre de 2021 (consecutivo 07) señalando que no eran admisibles.

Lo concerniente al intento de notificación de fecha 22 de septiembre de 2021 (Fs. 8-10 consecutivo 09) fue calificado en el numeral 2 del auto de 25 de noviembre de 2021 (consecutivo 07) indicando que no era admisible.

Estas dos actuaciones por previas al requerimiento efectuado con auto de fecha 24 de marzo de 2022 no tienen la virtud de acreditar el cumplimiento de una carga señalada de manera posterior.

Finalmente, el intento de notificación de 29 de noviembre de 2021 no informado y que reposa en a folios 11-12 del consecutivo 09 y que refleja una devolución por la causal "DESTINATORIO DESCONOCIDO" (consec. 09 fl 11-12), tiene fecha de resultado de 2 de diciembre de 2021, por lo que se puede inferir que la parte actora ya **conocía de las resultas del envió del citatorio** para la fecha 24 de marzo de 2022, y aun así no presentó memorial al respecto, cuando habían transcurrido 3 meses y 22 días desde dicha devolución-

Es solo hasta que el Juzgado decreta el Desistimiento (5 meses después de la devolución), que la parte actora procura la certificación de la empresa de mensajería. Empero, ello no logra mudar el criterio del Despacho, pues para tal fecha, **se había verificado el incumplimiento de la carga procesal**, sin que se apreciara algún enteramiento oportuno de cualquier otra gestión conducente; **mantener velado el resultado de los trámites pese al requerimiento**, favorece la parálisis del proceso y permite la consolidación del tiempo que para el impulso bajo el apremio de terminar el asunto se confirió.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr, Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> "Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
>
> En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (…)
>
> Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «**la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para**

Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

> **satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (negrilla y subrayado fuera de texto).

En suma, dado que es con el auto de 24 de marzo de 2022 que se impone la carga de notificar, no puede servir de prueba del impulso requerido: i) gestiones verificadas con antelación y previamente calificada; ii) una gestión no aportada de manera oportuna y ii) una gestión que es igualmente inane para la finalidad deprecada pues siendo la citación devuelta de manera previa, resulta evidente que se requería progresar en el intento de vinculación (ora con el aporte de otra dirección, la solicitud de emplazamiento, etc) atributo que no posee la documentación exaltada en el recurso

Finalmente se anuncia que no se concederá el recurso de apelación, ya que se torna improcedente en tanto el presente trámite es de mínima cuantía, es decir, de única instancia. (arts 25 y. 321 CGP).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará el cumplimiento del auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 18 de mayo 2022, por las razones expuestas ut supra.

2. No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por improcedente en razón a la cuantía.

3. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva del auto de 18 de mayo 2022.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673f3d6795e0be63a4583094c182f426dffaa1e3367e307fba55a4a4f6e6fe3d**
Documento generado en 14/07/2022 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00179-00
Demandante: HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Demandado: RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS
MONICA YOLIMA AYALA PAREDES

De la nulidad solicitada

Ingresa al Despacho, memorial radicado el 16 de junio de 2022 por MONICA YOLIMA AYALA PAREDES, quien solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia. Para sustentar su petición adjuntó copia del Auto de fecha 19 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro de la radicación No. 2019-0075 mediante el cual se admitió la solicitud de Reorganización de persona natural comerciante (consec. 19 fls 06-07).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 inciso segundo de la Ley 1116 de 2006, debe declararse **de plano la nulidad** de los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la fecha de admisión de la solicitud de Reorganización de Pasivos, situación que encuadra con las características de éste trámite, únicamente en lo que respecta a la señora MONICA YOLIMA AYALA PAREDES.

Así las cosas, se declarará la nulidad deprecada en la presenta actuación, desde el auto de fecha 24 de junio de 2021 inclusive, y se dispondrá la remisión del trámite (parcialmente) al competente, para lo correspondiente, dejando las constancias de rigor.

De las diligencias de notificación

Se aprecian diligencias de notificación efectuadas por la parte actora en mensajes de datos de 24 de mayo (consec. 16) y 14 de junio de 2022 (consec. 17); empero éstas se relacionan, el primero con una notificación que usando los contenidos del Decreto 806/2020 se dirige a una dirección física lo cual no es procedente y el segundo, con el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, sin que se haya arrimado gestión de aviso.

De esta manera no es posible reconocer en las anteriores acciones una gestión valida (para el caso del consecutivo 16) ni culminada (para el caso del consecutivo 17).

Empero, como quiera que al consecutivo 18, el ejecutado RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS, constituyó apoderada judicial previo al acaecimiento de una posible notificación por aviso, se tendrá por notificado el señor RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS, por **conducta concluyente**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Declarar la nulidad** de lo actuado respecto de la deudora MONICA YOLIMA AYALA PAREDES identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.985 desde el auto de fecha 24 de junio de 2021 inclusive (consec. 05).

2. Remitir las presentes diligencias en copia (linK) en lo que corresponde a la sweñora AYALA PAREDEES, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, al trámite 2019-00075, dejando las anotaciones de rigor.

3. Mantener incólumes las actuaciones respecto del demandado RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS.

4. Se reconoce a la Dra. LUCY VELEZ MORENO como apoderada del señor RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS, para los fines señalados en el poder obrante a folios 09 y 10 del consecutivo 18, allegado con mensaje de datos del 15 de junio de 2022

5. Habida cuenta que no se completaron otras **gestiones de notificación con anterioridad** al aporte del precitado poder, opera la **notificación por conducta concluyente** al RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS del mandamiento de pago de fecha 24 de Junio de 2021, con la notificación de ésta providencia.

6. De conformidad con el artículo 91 del CGP, el termino de ejecutoria del mandamiento de pago, y traslado de la demanda iniciará fenecido el tercer día siguiente a la notificación de ésta providencia.

7. Cumplido el termino anterior, **Por Secretaría** córrase traslado de recuso obrante a folio 08 del consecutivo 18, del expediente en Drive, junto con eventuales adiciones con fines de reposición.

8. Lo decidido en el numeral 1° de ésta providencia no admite recursos, conforme las previsiones del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b2beeb6cdc84474647ff786eaf43556eec665082c9ff33fe413ecc3a4dd238**
Documento generado en 14/07/2022 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : VERBAL SUMARIO (RIA)
Expediente : 157594053001-2021-00241-00
Demandante : HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA Y ELSA MMARINA MONTAÑA

Para el impulso del proceso se ordena:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio no. 0873 procedente de CAPRESOCA E.P.S., donde informa como datos de notificación de la demandada Elsa Marina Montaña la siguiente (*consecutivo 18*):

> Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL. N° 157594053001-002021-00
> INFORMACIÓN DE ELSA MARINA MONTAÑA CC. 33.448.916 ACTIVA RÉGIMEN **SUBSIDIADO** de CAPRESOCA **EPS POR** el municipio de **YOPAL CASANARE.**
>
> Asunto: RESPUESTA A OFICIO JPCMC- OFICIO CIVIL N° 0873, de fecha 13/06/2022, recibido en la Oficina de Régimen Subsidiado el 17/06/2022.
>
> Dando alcance a la solicitud formalizada en el documento del asunto referenciado y, estando dentro del término legal, en la fecha, se aporta la información conseguida en la(s) **PÁGINA(S) PÚBLICA(S)** de consulta ciudadana, la cual puede ser verificada, obtenida directa y gratuitamente por los interesados en beneficio a la LEY ANTITRÁMITES: www.adres.gov.co (BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS BDÚA, en la que muestra el actual estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud). Según el histórico de la Base de Datos de CAPRESOCA EPS, refleja la siguiente información:
> Dirección: CRA DIAGONAL 44-37- 19
> BARRIO. VILLA LUCIA YOPAL CASANARE
> CELULAR: 3192331732 -3144550441
> EMAIL: dianaytm78@gmail.com.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2289430899c382580fc59ca4b8cc3a171056690fd7a6b67a42b40480e8990f81**

Documento generado en 14/07/2022 05:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00246 00
Ejecutante : JOSUE DAVID CARREÑO RINCON
Demandado : JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CHINOME

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. Capital No. 1: $1´000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	2,19%	10	7.830,36
MARZO	2021	2,18%	31	21.762,50
ABRIL	2021	2,16%	30	21.637,50
MAYO	2021	2,15%	31	21.525,00
JUNIO	2021	2,15%	30	21.512,50
JULIO	2021	2,15%	31	21.475,00
AGOSTO	2021	2,16%	30	21.550,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	21.487,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	21.350,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	21.587,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	21.825,00
ENERO	2022	2,21%	31	22.075,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	22.875,00
MARZO	2022	2,31%	31	23.087,50
ABRIL	2022	2,38%	30	23.812,50
MAYO	2022	2,46%	31	24.641,67
JUNIO	2022	2,55%	30	25.500,00

Capital	$1´000.000
Interés moratorio de 18/02/2021 a 30/06/2022	$365.534,52
TOTAL	$1´365.534,52

2. CAPITAL No. 2: $1´000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	2,19%	19	14.877,68
MARZO	2021	2,18%	31	21.762,50
ABRIL	######	2,16%	30	21.637,50
MAYO	2021	2,15%	31	21.525,00
JUNIO	2021	2,15%	30	21.512,50
JULIO	2021	2,15%	31	21.475,00
AGOSTO	2021	2,16%	30	21.550,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	21.487,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	21.350,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	21.587,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	21.825,00
ENERO	2022	2,21%	31	22.075,00

FEBRERO	2022	2,29%	28	22.875,00
MARZO	2022	2,31%	31	23.087,50
ABRIL	2022	2,38%	30	23.812,50
MAYO	2022	2,46%	31	24.641,67
JUNIO	2022	2,55%	30	25.500,00

Capital	$1´000.000
Interés moratorio de 09/02/2021 a 30/06/2022	$372.581,85
TOTAL	$1´372.581,85

3. Capital No. 3: $1´000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	2,19%	9	7.047,32
MARZO	2021	2,18%	31	21.762,50
ABRIL	2021	2,16%	30	21.637,50
MAYO	2021	2,15%	31	21.525,00
JUNIO	2021	2,15%	30	21.512,50
JULIO	2021	2,15%	31	21.475,00
AGOSTO	2021	2,16%	30	21.550,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	21.487,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	21.350,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	21.587,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	21.825,00
ENERO	2022	2,21%	31	22.075,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	22.875,00
MARZO	2022	2,31%	31	23.087,50
ABRIL	2022	2,38%	30	23.812,50
MAYO	2022	2,46%	31	24.641,67
JUNIO	2022	2,55%	30	25.500,00

Capital	$1´000.000
Interés moratorio de 19/02/2021 a 30/06/2022	$364.751,49
TOTAL	$1´364.751,49

4. Capital No. 4: $500.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	2,19%	8	3.132,14
MARZO	2021	2,18%	31	10.881,25
ABRIL	2021	2,16%	30	10.818,75
MAYO	2021	2,15%	31	10.762,50
JUNIO	2021	2,15%	30	10.756,25
JULIO	2021	2,15%	31	10.737,50
AGOSTO	2021	2,16%	30	10.775,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	10.743,75
OCTUBRE	2021	2,14%	31	10.675,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	10.793,75
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	10.912,50
ENERO	2022	2,21%	31	11.037,50
FEBRERO	2022	2,29%	28	11.437,50
MARZO	2022	2,31%	31	11.543,75
ABRIL	2022	2,38%	30	11.906,25
MAYO	2022	2,46%	31	12.320,83
JUNIO	2022	2,55%	30	12.750,00

Capital	$500.000
Interés moratorio de 19/02/2021 a 30/06/2022	$181.984,23
TOTAL	$681.984,23

5. <u>Capital No. 5: $500.000</u>

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	2,19%	19	7.438,84
MARZO	2021	2,18%	31	10.881,25
ABRIL	2021	2,16%	30	10.818,75
MAYO	2021	2,15%	31	10.762,50
JUNIO	2021	2,15%	30	10.756,25
JULIO	2021	2,15%	31	10.737,50
AGOSTO	2021	2,16%	30	10.775,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	10.743,75
OCTUBRE	2021	2,14%	31	10.675,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	10.793,75
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	10.912,50
ENERO	2022	2,21%	31	11.037,50
FEBRERO	2022	2,29%	28	11.437,50
MARZO	2022	2,31%	31	11.543,75
ABRIL	2022	2,38%	30	11.906,25
MAYO	2022	2,46%	31	12.320,83
JUNIO	2022	2,55%	30	12.750,00

Capital	$500.000
Interés moratorio de 09/02/2021 a 30/06/2022	$186.290,92
TOTAL	$686.290,92

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de junio de 2022, es la suma de $5´471.143,01.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 26, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1b1dbc474e3e0e358576d3c7b33abc7886dc5adee8ca8cabb30e210bc133ac**

Documento generado en 14/07/2022 05:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: PRUEBA ANTICIPADA- INTERRGATORIO DE PARTE
Expediente: 157594053001 2021 00256 00
Solicitante: OSCAR JAHIR ARAQUE TRIANA
Solicitados: HENDRY JULIETTE GONZALEZ MOLANO y YESID ARAQUE TRIANA

Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación obrantes a consecutivo 14, allegando la citación de que trata el artículo 291 del CGP y diligencias de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del mismo ordenamiento.

De su examen, el citatorio de que trata el artículo 291 se aprecia adecuado, en tanto se ciñe a lo contenido en el inciso segundo del numeral 4º de la normatividad referida, esto es, tener por recibida **la comunicación rehusada** en la dirección informada como lugar de residencia de la demandada (transversal 18 No 15-28, apartamento 201).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación personal no se llevó a cabo por la falta de comparecencia del demandado, sé inició la notificación por aviso, que se encuentra consagrada en el artículo 292 del CGP, el cual fue enviado a la misma dirección

Dicho esto, se tiene que el aviso fue entregado el 24 de mayo de 2022, según certificación con número de guía 700076043169 emitido por INTER RAPIDISIMO, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **25 de mayo de 2022**.

Calificado positivamente el proceso de notificación de HENDRY JULIETTE GONZALEZ MOLANO, se procederá a fijar fecha para la recepción de la prueba anticipada solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Fijar como fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, el **martes 13 de septiembre de 2022** a partir de las **9 am.** Remítase link de acceso a la citada al correo electrónico informado al consecutivo 12.

   Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

   Cronograma de audiencias -Rama Judicial

   Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 25,** fijado el 08 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d23097d4f04668c4565d9cd873468cc11e3c5b82218714cd4160232ac6210d**

Documento generado en 14/07/2022 05:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00277-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSE DAVID AMARIS ROBLES

Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación obrantes a consecutivo 06 y 07, de que trata el artículo 08 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022).

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando registra entrega positiva (consec. 06 fl 04) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el ejecutante (consec.02 fl 07) es de titularidad del demandado [mercedeslamprea@gmail.com]

Dicho esto, se tiene que la comunicación fue entregada el 27 de abril de 2022, según certificación digital emitida por CERTIMAIL, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **29 de abril de 2022**. Se tiene entonces, que el termino de traslado de la demanda inició el día lunes 02 de mayo de 2022 y terminó el viernes 13 de mayo de la presente anualidad, sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución sólo se hace necesario que se aporte en físico por el acreedor el título valor materia de ejecución conforme se ordenó en auto de 14 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JOSE DAVID AMARIS ROBLES.

2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el títulos base de recaudo como se indicó en providencia de 14 de octubre de 2021.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72badf4b003cf3cd3a5e8643a8bd25c7ff4a06bb87f8ce60eda9a65fe4fb67a5**

Documento generado en 14/07/2022 05:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00277-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSE DAVID AMARIS ROBLES

Para el impulso del proceso, se Dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco de Bogotá	03 2021-00277 Respuesta Banco Banco Bogota.pdf
Banco BBVA	03 2021-00277 Respuesta Banco BBVA.pdf
Banco de Occidente	05 2021-00277 Respuesta Banco Banco de Occidente.pdf
Banco Caja Social	06 2021-00277 Respuesta_CajaSocial.PDF
Banco Davivienda	07 2021-00277 Respuesta_Davivienda.pdf
Bancolombia	08 2021-00277 Respuesta bancolombia.pdf
Banco Agrario	09 2021-00277 Respuesta_Agrario.pdf
Banco Falabela	10 2021-00277 Respuesta Falabela.pdf

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfeea3208a0378158f3141ef7d80c395ac03980e27b3ef22e45ac7317cb1514**
Documento generado en 14/07/2022 05:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00284-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : VICTOR ANDRES RODRIGUEZ

Cumplida la carga impuesta en auto que antecede (cons. 12), la apoderada actora allega físicamente títulos base de ejecución el día 21 de junio de 2022 (Cons. 13).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $120.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707d0b5302b62e586b4432cb7e9c04d38d106096f8d84ff93bdc989914f712dd**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00315 00
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por cumplida parcialmente la carga impuesta al demandante por providencia de 16 de junio de 2022, en cuanto al aporte del documento base de ejecución, el cual fue aportado el día 16 de junio de 2022 (consecutivo 10)

2. Requerir a la parte actora el cumplimiento de lo dispuesto en auto de 10 de febrero de 2022 donde se indicó:

> Además de lo anterior deberá cumplirse con la manifestación y aporte de evidencias sobre el conocimiento de la dirección electrónica de notificación del demandado (art. 8 Decreto 806 de 2020), lo cual es de alta relevancia en este asunto cuando la señalada en la imagen del pagaré aportado ensonpat@latinmail.com, difiere de la usada para la notificación ensonpat2@gmail.com

Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f9fd61608b2fc4dbfc3a1b532b65bc8c1204c33f9de69ae12771878ad049b2**

Documento generado en 14/07/2022 05:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00358-00
Demandante : JOHN ALBERTO VARGAS PARRA
Demandado : CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA

Como quiera que obra en el expediente respuesta al oficio No. 1762 del 12 de noviembre de 2021, donde la ORIP Bogotá – Zona Centro remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-64166, en el cual consta en la anotación Nº 20, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio (cuota) que el demandado CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de dominio (cuota) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-64166, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la sub comisionar, de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 16 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f3a022b669fac272303012fe325845c2bbd199c6fc0522ea153617beb34fa5**

Documento generado en 14/07/2022 05:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00403 00
Demandante : CONFIRMEZA SAS
Demandado : JOSE ALEXANDER ALARCON CHAPARRO

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 11 de julio de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de la cuotas en mora

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2021 00403 00 adelantado por **CONFIRMEZA S.A.S.,** en contra de **JOSE ALEXANDER ALARCON CHAPARRO,** por pago de las cuotas en mora

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de mayo de 2022 (oficio No. 07784 vehículo KJB-826); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. No se ordena entrega de título al demandado por cuanto se trata de terminación por cutas en mora.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b52a487e38a273b6f26ad3b84972446468ead74510328733912600 3fe0fae11**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00410-00
Ejecutante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS

Cumplida la carga impuesta en auto que antecede (cons. 12), la apoderada actora allega físicamente título base de ejecución el día 29 de junio de 2022 (Cons. 13).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $3´000.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74449d7e0331cfb43a10882ac0fbc3fef1d542dcf2de90d1cc0628e260d27683**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00418-00
Ejecutante : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Demandado : GELBER CHICINO GALINDO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso mediante oficio No. 596 proferido dentro del proceso No. 157594053004 2017 00090 00, solicita el embargo de remanente del presente asunto (*consecutivo 15*).

Dicha solicitud se torna improcedente, como quiera que le precede embargo de remanente solicitado por el mismo Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso en favor del proceso ejecutivo radicado No. 157594053004 2017 00089 00 siendo demandante ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ C.C. No. 1.057.575.807 y demandado GELBER CHINO GALINDO C.C. No. 9.534.892 (*consecutivo 14*).

Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso (*proceso 2017-00090*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e775cc66b008ec6e034ee25b0c78d04dbe00f762091610b5b69a007755850060**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00445-00
Ejecutante : BANCO BBVA S.A.
Demandado **:** FABIO ANDRES MACIAS PEDREROS

Cumplida la carga impuesta en auto que antecede (cons. 07), la apoderada actora allega físicamente título base de ejecución el día 1 de julio de 2022 (Cons. 11).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme y debidamente notificado como se indicó en providencia de 7 de abril de 2022 (consecutivo 07), y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 468.3 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, dado el registro del embargo en el folio de matrícula 095-145019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2021, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP y para ser satisfechas con el producto de la pública subasta del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI 095-145019, debidamente embargado a cuentas de este asunto.

2. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $2´000.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 26, fijado el día 15 de julio de 2022.

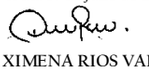

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fb8261f096079225076ca9a4c84c1566ffefdade7f18307ef88319aa9e85f1**

Documento generado en 14/07/2022 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00478-00
Ejecutante : FRANCISCO JAVIER GOMEZ PATIÑO
Demandado **:** CARLOS ARTURO SANCHEZ PRECIADO

Cumplida la carga impuesta en auto que antecede (cons. 06), el apoderado actor allega físicamente título base de ejecución el día 21 de junio de 2022 (Cons. 07).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **9 de diciembre de 2021**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $250.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a176d72a384a3cacf06ee665ceb3f914c49c50f1e73e38387b1917e4ff7c3dfe**

Documento generado en 14/07/2022 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción	:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente	:	157594053001-2021-00502-00
Demandante	:	MAURICIO TORRES VARGAS
Demandado	:	LEONARDO IVÁN CELY HIGUERA

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 12 de mayo de 2022, notificado por estado No. 17 del 13 de mayo de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía tendiente a la notificación del demandado y proceder a integrar el contradictorio en debida forma, so pena aplicar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría por un término de cuarenta (40) días hábiles y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de los dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 de enero de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b75e7270c67687e11a1d465577a736bfac417e0c1eb2be870b3d602e36100d**
Documento generado en 14/07/2022 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001-2021-00512-00
Demandante: MARCO ANTONIO ALVAREZ BARRERA
Demandado: ACERIAS PAZ DEL RIO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación obrantes a consecutivo 05, de que trata el artículo 08 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022).

   De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando registra entrega y apertura positiva (consec. 20 fl 08-09) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la policía nacional (consec. 18 y 19) es de titularidad del demandado [hector.garzon1681@correo.policia.gov.co]

   Dicho esto, se tiene que la comunicación fue entregada el 04 de abril de 2022, según certificación digital emitida por e-entrega, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **05 de abril de 2022**. Se tiene entonces, que fenecido el termino de traslado de la demanda al titular de derecho real de hipoteca ACERIAS PAZ DEL RIO no efectuó manifestación alguna

2. No aceptar las fotografías, allegadas con radicación de fecha 18 de abril de 2022 (consec. 07), por parte del Dr. REINALDO VERDUGO PULIDO, en la medida en que no contiene la identificación completa del predio a usucapir, esto es, la **descripción de linderos del inmueble señalado**. Realícese la enmienda correspondiente en la valla. Este dato es de la más alta importancia porque permite al público apreciar el alcance de la aspiración y puede determinar la necesidad o no de hacerse parte.

3. Se incorpora el oficio identificado con el radicado No. 20227116663832 remitido el 29 de abril de 2022 por la Unidad de Victimas (consec. 09) informando que "*una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria N. 095-730*"

   Para la consulta del documento siga el siguiente link: 09 2021-00512 Respuesta UnidadVictimas.pdf o solicítelo en el correo del Juzgado.

4. Se incorpora el Oficio No. 2603DTBOY-2022-0017499-EE-001 del 29 de abril de 2022, (consec. 10), mediante el cual el IGAC, manifiesta: "*esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso.*" Para la consulta del documento siga el siguiente link: 10 2021-00512 Respuesta IGAC.pdf o solicítelo en el correo del Juzgado.

5. Se incorpora oficio calendado el 23 de mayo de 2022, allegado con mensaje de datos del 26 de mayo de 2022, (consec. 11), mediante el cual el Municipio de Sogamoso informa que el predio con FMI 095-730 "*se ubica en suelo rural; no es de uso público o institucional; no constituye reserva ambiental; se localiza en zona de riesgo por inundación; en el POT no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas o minorías étnicas.*"

   Para la consulta del documento siga el siguiente link: 11 2021-00512 Respuesta Municipio.pdf o solicítelo en el correo del Juzgado.

6. Se incorpora el Oficio No. SNR2022EE051675 remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro – Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras SDPRFT (consec. 12), allegado con mensaje de datos de 03 de junio de 2022, quien informó que "*la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.*"

   Para la consulta del documento siga el siguiente link: 12 2021-00512 Respuesta ORIP.pdf o solicítelo en el correo del Juzgado.

7. Se incorpora el Oficio No. 0952022EE001806 del 01 de julio de 2022, (consec. 13), mediante el cual la ORIP de Sogamoso informa la inscripción de la demanda en la anotación No. 6 del folio de matrícula 095-730.

8. Se impone a la parte actora, el término de treinta (30) días para allegar al trámite, fotografías que demuestren la instalación de la valla requerida, so pena de declaratoria de desistimiento tácito del proceso, regulada en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bec368cbbe141b6c9696105a579f00e501f85626000949d5de45ace89e1868c**

Documento generado en 14/07/2022 05:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00517 00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : MARTHA CECILIA CASTELBLANCO CAMACHO

Poner en conocimiento el oficio No. 0347 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso 157594053003-2019-00464-00, el cual informa (*consecutivo 04*):

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA Nº.157594053003-2019-00-464-00
DEMANDANTE: MARTHA GRANADOS RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA CASTELBLANCO CAMACHO

En cumplimiento al proveído calendado el veinte (20) de mayo del corriente año proferido en el proceso de la referencia, atentamente le comunico que Este Juzgado TOMO NOTA del **embargo del remanente** que llegare a quedar, o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA CASTEBLANCO CAMACHO, identificada con la C.C. 23.794.405, a favor del proceso EJECUTIVO allá radicado bajo el No. 157594053001-2021-00517-00, comunicado a éste Despacho mediante oficio No. 0165.

Para el efecto la medida se entiende consumada a partir del 04 de febrero de 2022, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

Sin medidas por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 20 de enero de 2022, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2d2e205392c951858e014ceed84c5b9e10d467d0a1250727baf624b83cd3a6**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00005 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS HELMER DURAN PEREZ

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado LUIS HELMER DURAN PÉREZ, quien se notificó por aviso en fecha 3 de junio de 2022 según la certificación expedida por la empresa de mensajería postal col (*consecutivo 04*).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 3 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado LUIS HELMER DURAM PEREZ.

2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 3 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d948e7816139be659088b5d3ee60fc1c27a8e2760de36a2ddf222ff3f57a54**
Documento generado en 14/07/2022 05:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción	:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente	:	157594053001-2022-00029-00
Demandante	:	ÁLVARO LLANOS NIÑO
Demandado	:	ISAAC SILVA BARRIOS Y WILMAR SILVA RINCÓN

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 18 del 20 de mayo de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía tendiente a la notificación del demandado y proceder a integrar el contradictorio en debida forma, so pena aplicar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría por un término de 35 días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de los dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 10 de febrero de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e42569e76fa9a494878e4676c30548d1f12022af78f34ac6b40799d8c73596**
Documento generado en 14/07/2022 05:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA
Expediente : 157594053001-2022-00049-00
Demandante : ABO WIND RENIVABLES PROYECTO TRES S.A.S. E.S.P.
Demandado : JORGE GOMEZ ORDUZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. LURY XIMENA MOSQUERA CUADROS, en favor de la Dra. ANGELA PATRICIA SOLER SALGADO portador a de la T.P. No. 341.919 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f1b51c99f65a81e1770ae480c8e176adf65c7779baa2df1ce04de1e5f24c1d**
Documento generado en 14/07/2022 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00050-00
Demandante : INGENIERÍA INTEGRADA Y COMERCIAL EMPRESA UNIPERSONAL
Demandado : COLOMBIANA DE INGENIERÍA Y PAVIMENTO COIPAV SAS Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta del BANCO BBVA y BANCOLOMBIA al oficio No. 861 de 2022:

   Link de acceso:
   04 2022-00050 Respuesta_BBVA.pdf
   05 2022-00050 Respuesta_BBVA.pdf
   07 2022-00050 Respuesta_Aclaratoria_BBVA.pdf
   08 2022-00050 RespuestaBancolombia.pdf

2. Agregar al plenario la respuesta de la Gobernación de Boyacá, al oficio No. 862 de 2022 (consecutivo 06), el cual informa:

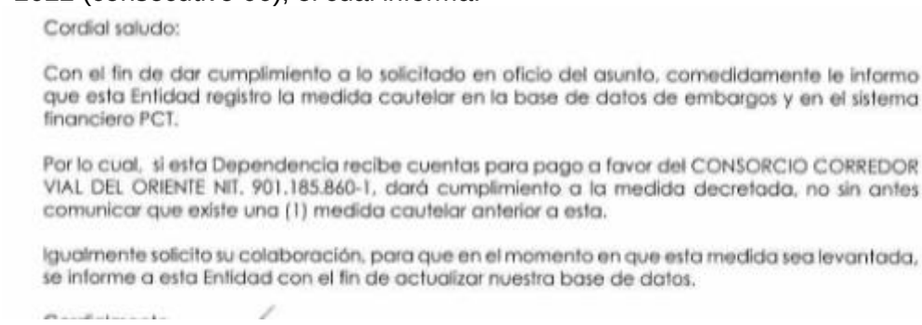

Cordial saludo:

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en oficio del asunto, comedidamente le informo que esta Entidad registro la medida cautelar en la base de datos de embargos y en el sistema financiero PCT.

Por lo cual, si esta Dependencia recibe cuentas para pago a favor del CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE NIT. 901.185.860-1, dará cumplimiento a la medida decretada, no sin antes comunicar que existe una (1) medida cautelar anterior a esta.

Igualmente solicito su colaboración, para que en el momento en que esta medida sea levantada, se informe a esta Entidad con el fin de actualizar nuestra base de datos.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abfe336b09c1c01cfb51d941b69bf008351401d12f27770d2a4b7aab63f7457**

Documento generado en 14/07/2022 05:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: SUMARIO RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
Expediente: 157594053001 2022 00061 00
Solicitante: LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ
Solicitados: MARY LUZ JIMENEZ SIABATO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación allegadas por la apoderada actora, en mensaje de datos de 27 de mayo de 2022 (consec. 06), por cuanto no se verifica la existencia de un **acuse de recibo** por parte del **destinatario del mensaje.**

   Sobre el particular es necesario señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico:*"la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

   El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado acuse de recibo.

2. Se reconoce personería al Dr. HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, para la representación de MARY LUZ JIMENEZ SIABATO de conformidad con el poder allegado en mensaje de datos de 03 de junio de 2022 (consec. 07).

3. En virtud de lo anterior, téngase como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el trámite, a la señora MARY LUZ JIMENEZ SIABATO, en la fecha de publicación por estado de ésta providencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP.

4. Para el ejercicio del derecho de defensa debe observarse los términos señalados en el artículo 91 CGP a partir de la notificación de esta providencia y el concedido en el numeral 4º de la parte resolutiva del auto admisorio de 26 de mayo de 2022.

5. Abstenerse de calificar las diligencias de notificación adjuntas al mensaje de datos de 06 de junio de 2022, por sustracción de materia (consec. 08), al verificarse el acaecimiento previo de la notificación por conducta concluyente y como quiera que contentivas de aviso debe a ellas preceder un citatorio legalmente tramitado.

6. Incorporar al expediente el mensaje de datos de 22 de junio de 2022 (consecutivo 09), remitido por la apoderada actora. No obstante **se le recuerda** a la apoderada actora que las incorporaciones probatorias deben efectuarse en las etapas dispuestas para ello por el ordenamiento procesal, so pena de no ser tenidas en cuenta.

7. **Rechazar** la reforma de la demanda allegada con mensaje de datos de 29 de junio de 2022, habida cuenta que, conforme se indicó en el numeral 2° del auto admisorio de fecha 26 de mayo de 2022 (consec. 05) este trámite se adelanta por el procedimiento verbal sumario.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 392 del CGP, en los trámites sumarios son inadmisibles, entre otras, la reforma de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d8ad920c3bb737b7d44d0d337ac3344c76b103e4a15f73a5f05897c6b34bf3**
Documento generado en 14/07/2022 05:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00079-00
Ejecutante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado **:** JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Incorporar al trámite las siguientes respuestas de las entidades financieras: CREZCAMOS, BANCO BBVA. BANCO GNB, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, CONFIAR, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

   Link de acceso:

- 04 2022-00079 Respuesta_Crezcamos.pdf
- 05 2022-00079 Respuesta_BBVA.pdf
- 06 2022-00079 Respuesta_GNB.pdf
- 07 2022-00079 Respuesta_Occidente.pdf
- 08 2022-00079 Respuesta_CajaSocial.PDF
- 09 2022-00079 Respuesta_Bancolombia.pdf
- 10 2022-00079 Respuesta_Bancolombia.pdf
- 11 2022-00079 Respuesta_Davivienda.pdf
- 12 2022-00079 Respuesta_BancoBogotá.pdf
- 13 2022-00079 Respuesta_Confiar.pdf
- 14 2022-00079 Respuesta Bancamia.pdf
- 15 2022-00079 Respuesta_Colpatria.pdf
- 16 2022-00079 Respuesta_Agrario.pdf

2. Previo a Ordenar el ***secuestro*** del derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-68351**, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO. Debe aportarse copia del certificado de tradición que ateste el registro de la cautela pues el mensaje de datos aportado por la parte actora no lo acompaña (consecutivo 17)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c39a83263445f8e90edf1a9550dac932ea2ca10b4fdb67031d73b5f88173fc**

Documento generado en 14/07/2022 05:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00082-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado **:** JESUS CAMARGO

Mediante mensaje de datos de fecha 28 de junio de 2022, la apoderada demandante (*consecutivo 14*), solicita el secuestro del inmueble identificado con el FMI 095-106178; al respecto, se le informa a la apoderada que deberá estarse a lo informado en auto del 23 de junio de 2022 (consecutivo 13), donde se puso en conocimiento la nota devolutiva de la ORIP Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 26, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c900941da530133d12f05b7af032723e8b469c57ef563b6bea15f002d1e7c5e**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00082-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado **:** JESUS CAMARGO

Cumplida la carga impuesta en auto que antecede (cons. 05), la apoderada actora allega físicamente título base de ejecución el día 29 de junio de 2022 (Cons. 06).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $120.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b38f402d45517bda4878e04eb7901c1ccbd2ee3ab71870a70a2f3f9cf52f633**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00095-00
Demandante : MI BANCO S.A.
Demandado **:** LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ
MARTHA LILIANA TORRES CASTRO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento las respuestas de las siguientes entidades bancarias en respuesta al oficio no. 0724:
   - 04 2022-00095 Respuesta_BBVA.pdf
   - 05 2022-00095 Respuesta Bancolombia.pdf
   - 06 2022-00095 Respuesta Caja Social.pdf
   - 07 2022-00095 Respuesta Banco de Occidente.pdf
   - 08 2022-00095 Respuesta_Davivienda.pdf

2. REQUERIR a BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FINANDINA Y BANCAMIA, para que remitan respuesta inmediata al oficio No. 0724 del 16 de mayo de 2022. Ofíciese y adjúntese el mencionado oficio.

3. Obtenido el embargo ordenado con oficio No. 0722 de fecha 16 de mayo de 2022 (consecutivo 09) en la anotación No. 19 en el FMI 095-22737, se ordena el *secuestro de la cuota parte* del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-22737, de propiedad de la demandada MARTHA LILIANA TORRES CASTRO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONGUA**; facultades dentro de las cuales se incluye la de sub comisionar, nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

   Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

   Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

4. Obtenido el embargo ordenado con oficio No. 0721 de fecha 16 de mayo de 2022 (consecutivo 10) en la anotación No. en el FMI 070-149260, se ordena el *secuestro de la cuota parte* del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 70-149260, de propiedad del demandado LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCA**; facultades dentro de las cuales se incluye la de sub comisionar, nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

   Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

   Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

5. Agregar la respuesta procedente del SIETT Cundinamarca en respuesta al oficio No. 0722 (*consecutivo 11*), el cual informa el acatamiento a la medida cautelar sobre el automotor de placas LRX63A; no obstante, se ordena REQUERIR a esta entidad para que remita el certificado del automotor con la constancia de inscripción. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a9eb877e51a61ee9d7d22ec97fe4afe87ede01330d2b0751dc3e3673faa28a**
Documento generado en 14/07/2022 05:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00130-00
Demandante: SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado: MONICA YOLIMA AYALA PAREDES

Ingresa al Despacho, memorial radicado el 16 de junio de 2022 por MONICA YOLIMA AYALA PAREDES, quien solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia. Para sustentar su petición adjuntó copia del Auto de fecha 19 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro de la radicación No. 2019-0075 mediante el cual se admitió la solicitud de Reorganización de persona natural comerciante (consec. 19 fls 06-07).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 inciso segundo de la Ley 1116 de 2006, debe declararse **de plano la nulidad** de los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la fecha de admisión de la solicitud de Reorganización de Pasivos, situación que encuadra con las características de éste trámite.

Como quiera que la señor MONICA YOLIMA AYALA PAREDES fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, **con anterioridad al inicio de la presente ejecución**, no podía iniciarse el proceso del epígrafe.

> Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución** o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse** para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.
>
> El Juez o funcionario competente **declarará de plano la nulidad** de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.
>
> El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Así las cosas, se declarará la nulidad deprecada, desde el auto de fecha 28 de abril de 2022 inclusive, y se dispondrá la remisión del trámite al competente, para lo correspondiente, dejando las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Declarar la nulidad** de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 28 de abril de 2022 inclusive (consec. 02).

2. Remitir las presentes diligencias, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, al trámite 2019-00075, dejando las anotaciones de rigor.

3. Abstenerse de calificar las diligencias de notificación vista a consecutivos 03, 05 y 06 del cuaderno principal del expediente digital, por la nulidad decretada.

4. Lo decidido en el numeral 1° de ésta providencia no admite recursos, conforme las previsiones del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb396a4b9668460f5c01ef49459d2e90ecc41c3ad47572ed5557ad5d8d188c2**

Documento generado en 14/07/2022 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00159 00
Demandante: CESAR ENRIQUE VILLANUEVA VERGARA - ELIANA LIZETH VARGAS BURGOS
Demandado: ISRAEL ESLAVA CELY y NADITH MANOSALVA ALVAREZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 26 de mayo de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 31 de mayo de 2022 (consec. 05) allegando memorial con fines de subsanación y constancia de envío y de entrega de demanda y subsanación al extremo demandado.

El memorial aclara lo concerniente a la tenencia del bien inmueble objeto del contrato y la calidad del negocio jurídico del que se persigue su resolución.

No obstante, no se presenta juramento estimatorio, señalando que no es necesario su presentación porque "no está pidiendo el pago de perjuicios".

El Juzgado considera que la parte no procede a corregir el defecto anotado en contravía de lo señalado en el auto inadmisorio y en abierta oposición a los designios del artículo 206 del CGP, que a la letra señala:

> **Artículo 206.** ***Juramento estimatorio*****. Quien pretenda** el reconocimiento de una **indemnización**, **compensación** o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.- se destaca

Ello obedece a que la cláusula penal que se depreca, tiene evidentemente la connotación de una tasación anticipada de perjuicios llamada a resarcir "perjuicios", en este caso de naturaleza compensatoria según la lectura de la cláusula quinta del contrato base de reclamo.

En punto de las diferentes variantes de la cláusula penal, la doctrina[1] las explica de la siguiente manera:

> "De la cláusula penal podemos decir que hay dos especies de ella, posibles en nuestro derecho, de connotación diversa:
>
> a) Como pacto anticipado de *perjuicios*: esta naturaleza **se presume de toda cláusula penal** según se desprende de los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil. A su vez, esta especie de cláusula penal admite dos modalidades: la que se refiere a los perjuicios compensatorios (por la inejecución del contrato) y la que atañe a los perjuicios moratorios, susceptible de reclamo aún por el simple retardo, pero cuando se ha pactado expresamente que se trata de esta modalidad. **Si la cláusula no es expresamente moratoria se entenderá compensatoria**, de acuerdo con las reglas del artículo 1594 del Código Civil. En efecto, la cláusula penal, de acuerdo con este artículo, no puede cobrarse junto con la obligación principal, pues siempre remplaza la inejecución de ésta: es compensatoria; en los casos en que la cláusula penal compensatoria es de un valor muy bajo, inferior al monto de los perjuicios, el acreedor puede optar por éstos y desechar aquélla, según lo autoriza el artículo 1600, ib. Pero si las partes estipulan expresamente que la cláusula penal se deberá por el simple retardo o, dicho de otra manera, que el pago de la obligación principal no exonera el de la cláusula penal, constituirá cláusula penal moratoria (también en este caso puede el acreedor optar entre cláusula penal o perjuicios, según el artículo 1600, ib).
>
> b) Por otra parte está la cláusula penal, entendida como sanción o pena propiamente, naturaleza que nuestro legislador reservó para el evento en que las partes así lo estipulen (artículo 1600, íb.). Si así ocurrió, puede

[1] Antonio Bohórquez Orduz, en: https://sites.google.com/site/abohoro/clausulapenal

cobrarse **junto con los perjuicios**, sean éstos moratorios o compensatorios. En esta hipótesis es indispensable, también, el pacto expreso" – destacado fuera de texto-

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil con ponencia del DR LUIS ALONSO RICO PUERTA en expediente SC3047-2018 en sentencia de 31 de julio de 2018, reconoce el componente indemnizatorio de la estipulación como tasación de perjuicios:

"Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la **estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios**, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.
(…)
Esta Corporación en sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.° 2393, págs. 446-447, acerca del entendimiento, alcances y utilidad de la aludida estipulación contractual, expuso:

*«[…] La **avaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal**, según la ley 'es aquélla en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal' (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de **estimación anticipada de los perjuicios;***

*[…] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los **perjuicios**, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.*

*[…] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la **indemnización** ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doblé satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).*

Estipulada la cláusula penal y aunque el acreedor no esté obligado a aceptar del deudor el pago parcial de la obligación, sin embargo, cuando lo acepta en esas condiciones renuncia implícitamente a una parte proporcional de la pena, como claramente se desprende de la ley, en cuanto ésta establece que 'si el deudor cumple solamente una parte de la obligación y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal'. (Art. 1596 del CC)».- se destaca-

Así las cosas no es de recibo que se descalifique lo pretendido por concepto de "cláusula penal" con redacciones tendientes a minimizar o desnaturalizar el reclamo a efecto de justificar la negativa a presentar acápite de juramento estimatorio, cuando claramente aquel se impone cuando como en este caso se pretenden indemnizaciones de perjuicios.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa de resolución de contrato iniciada por CESAR ENRIQUE VILLANUEVA VERGARA y ELIANA LIZETH VARGAS BURGOS contra ISRAEL ESLAVA CELY y NADITH MANOSALVA ALVAREZ, conforme a lo expuesto.

2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cfdb12476b948be7dc67a84b7aa586688db2c4a745049542b8922f15c38107**

Documento generado en 14/07/2022 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00187-00
Demandante : WILLY FERNANDO BARRERA GUEVARA
Demandada : ANGEL MARIA HERNANDEZ BARRERA

Habiéndose señalado con auto de 23 de junio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 5 de julio de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, ajustándose las pretensiones al documento base de ejecución.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ANGEL MMARIA HERNANDEZ BARRERA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a WILLY FERNANDO BARRERA GUEVARA, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $10`000.000, por concepto de capital.
   1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, a la tasa permitida por la Superintendencia desde 02/07/2019 hasta 19/12/2019.
   1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20/12/2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c277980fab891c7f90420e850f9e198bbe0b18f3e422e875ab9b963b973da02b**
Documento generado en 14/07/2022 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : VERBAL SUMARIO
Expediente : 157594053001 2022 00192 00
Demandante : LAURA LISETH BUSTAMANTE GUERRERO
Demandado : FERAUTOS S.A.S.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de junio de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cec9f92dfdfa43b6edcc7dbd8949694db8abb85c7ecaef5c8a115d04e600fd7**
Documento generado en 14/07/2022 05:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001 2022 00195 00
Causante : ANA MERCEDES CARTAGENA DE NIETO
Promotor : GLORIA MERCEDES NIETO DE PINZON

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de junio de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26**, fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef99269a6694d0760f55bd3d8960f0d6f5970e9a01af182cd810007c8079856**
Documento generado en 14/07/2022 05:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00199-00
Demandante : LEAL COLOMBIA S.A.S.
Demandado : ANA ELVIRA SALCEDO LOPEZ

Habiéndose señalado con auto de 23 de junio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 6 de junio de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ANA ELVIRA SALCEDO LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LEAL COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $279.000, por concepto de capital contenido en la factura f002-00000009797.
   1.2. Por valor de $279.000, por concepto de capital contenido en la factura f002-00000010300.
   1.3. Por valor de $279.000, por concepto de capital contenido en la factura f002-00000010942.
   1.4. Por valor de $279.000, por concepto de capital contenido en la factura f002-00000011552.
   1.5. Por valor de $279.000, por concepto de capital contenido en la factura f002-00000012203.
   1.6. Por valor de $38.167, por concepto de capital contenido en la factura f002-00000013167.
   1.7. Por valor de $144.500, por concepto de capital contenido en la factura F003-00000014780.
   1.8. Por valor de $144.500, por concepto de capital contenido en la factura F003-00000015290.
   1.9. Por valor de $289.000, por concepto de capital contenido en la factura F003-00000015776.
   1.10. Por valor de $289.000, por concepto de capital contenido en la factura F003-00000016287.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6670925e77c426812ed5a4645ef1f0bf2105e34a51495cf4c982a7f9711b23f3**
Documento generado en 14/07/2022 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2022 00233 00
Demandante: FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI
Demandado: JUAN RAMÓN MORALES VASQUEZ Y GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Anexos obligatorios

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 384 del CGP, a la demanda «*debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siguiera sumaria*».

Si bien el hecho primero y el acápite de pruebas señalan la existencia de tal negocio jurídico e incluso lo anuncian adjunto como prueba de la demanda, lo cierto es que el mismo no se aprecia incorporado al cuerpo de ésta. Deberá adosarse el contrato de arrendamiento respectivo.

No obstante lo anterior, se advierte que la presentación de nuevos defectos en el libelo de enmienda será fuente de acopio de una nueva providencia de calificación, por cuanto no es posible anticipar la corrección de aquella.

b) Derecho de postulación

No se observa adjunto al libelo introductorio memorial poder alguno conferido por el representante legal del demandante FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI, al Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ. Alleguese el poder solicitado.

c) Prueba de la calidad

Consecuente con lo anterior y toda vez que el demandante es una persona jurídica deberá la parte actora allegar documento prueba de la existencia y representación legal del actor conforme señala el artículo 84 del CGP.

d) Competencia y cuantía

El acápite de cuantía del libelo inicial no se encuentra expresado según las reglas del numeral sexto el artículo 26 del CGP.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en cita, que establece lo siguiente: "*La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda…*", es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.** Corríjase.

e) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio físico, como quiera que en la demanda manifiesta desconocerse la dirección electrónica del demandado, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI bajo radicación 157594053001 2022 00233 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2a896297f933f8ad41652010ea07db892ea040ad5b56e860c51d2995032e6b**
Documento generado en 14/07/2022 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00236 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARIA NIEVES PARRA DE MARTINEZ

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva con garantía real, promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

Los poder allegado (fl 01) conferido por la representante legal de AECSA a favor de DANYELA REYES GONZALEZ cuenta con antefirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumplen con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real impetrada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO bajo radicación 157594053001 2022 00236 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66aa3726996e355da9fc42640daf3618f5f9db0aefc063dbe0b5740776a6e12**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Acción: PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio)
Expediente: 157594053001 2022 00237 00
Solicitante: LUIS ALBERTO PATIÑO HIGUERA
Solicitado: HAROL ESTIVEN SIERRA MEDINA y LUZ NORA MOLINA CASTAÑEDA

Ingresa al Despacho, solicitud de prueba anticipada, promovida por LUIS ALBERTO PATIÑO HIGUERA, quien actúa a través de apoderado judicial, no obstante anuncia el Juzgado que la misma no puede ser admitida y será rechazada por falta de competencia territorial.

En efecto, en la demanda se indica que los convocados están domiciliados en la ciudad de Tunja y aquello pudo verificarse con la consulta de afiliación al subsistema de seguridad social en salud así, dado que el criterio de afiliación a voces del Decreto 1683 de 2013 lo fija el domicilio del usuario.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1049636996
NOMBRES	HAROL ESTIVIN
APELLIDOS	SIERRA MOLINA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	TUNJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2017	31/12/2999

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	40030450
NOMBRES	LUZ NORA
APELLIDOS	MOLINA CASTAÑEDA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	TUNJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIAC
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	01/09/2017	31/12/2999

De allí entonces que como el artículo 28 del CGP atribuye la competencia para la práctica de medidas cautelares al juez del domicilio de la persona con la cual debe surtirse, se concluye la ausencia de competencia de este Despacho.

> **Artículo 28.** ***Competencia territorial.*** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
>
> 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del **domicilio de la persona** con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

No es de recibo entonces la regla invocada (art. 17) ni el criterio de cuantía como fue citado en la demanda y dado que la vecindad de los convocados no es Sogamoso la Solicitud debe ser remitida al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar por falta de competencia territorial la demanda de prueba anticipada del epígrafe.

2. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Tunja (reparto)

3. Reconocer personería al Abogado JHON CAMILO DUQUINO como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el 15 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc92aec318bf6a435b6e33c50ae2df53508436016948edcfa7c2c67a6dbc64d**
Documento generado en 14/07/2022 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00238-00
Demandante : SANTIAGO PEÑA RODRIGUEZ
Demandada : DORIS TULIA ORTIZ DE LOPEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Deberá aclarar el hecho segundo y la pretensión 2°, como quiera que no se ajustan a las fechas insertas en el titulo base de la presente ejecución; lo anterior, como quiera que el documento aportado tiene fecha de creación 15-**4**-2020 (15 de **abril** de 2020) y no 15 de **mayo** de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00238 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería al Abogado JORGE ELIECER BARRERA PRECIADO portador de la T.P. No. 67.482 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670261925603836cab80e131e8295272171b8a3374af5aac908d20c41ca287fa**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de julio de 2022

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Comitente: EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Comisión: NOTIFICACION PERSONAL
Expediente: 157594053001 2022 00240 00
Solicitante: NAYRA MARGARITA RIAÑO SILVA y TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. **AUXILIESE Y CUMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Tercero Civil del Circuito especializado en restitución de tierras del distrito judicial de Cundinamarca, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2020-00032.

2. En consecuencia, de lo anterior notificar el auto admisorio de fecha 19 de agosto de 2020, a la señora MARIA ISABEL HIGUERA DE CORREA, identificada con la C.C. No. 23.812.212, persona que puede ser contactada en el celular: 3122859242 o en la Calle 3 No. 21 – 03, barrio Villa del Sol de la ciudad de Sogamoso, departamento de Boyacá. Cúmplase por Secretaria y por colaborador del Juzgado de forma expedita.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 26,** fijado el día 15 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6993701aa9fafaf4edf5b6ef4b75aa838472bc1b9099fe1225cd073d4de260**

Documento generado en 14/07/2022 05:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica